

424
201



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**NECESIDAD DE QUE EXISTA LA VIA ESPECIAL DE
LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ALEJANDRA ROJAS VILLEGAS**

ASESOR: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO.

266525

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO. MEXICO 1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS: POR PERMITIRME ESTA
AVENTURA LLAMADA VIDA.

A MI PADRE POR ENSEÑARME
A SALIR ADELANTE AUN EN
CONTRA DE LA ADVERSIDAD Y
POR DARME LA OPORTUNIDAD
DE SER, GRACIAS ERES EL
MEJOR PADRE TE QUIERO.

A MI MADRE POR QUE GRACIAS A TI
APRENDI QUE NADA ES FACIL QUE
HAY QUE LUCHAR POR SER MEJOR,
TE QUIERO

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO Y A LA
ESCUÉLA NACIONAL DE
ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON, A LOS PROFESORES
POR DAR EL CONOCIMIENTO
PARA TENER UNA MEJOR
FORMA DE VIVIR.

A MI ASESORA LIC. MA. GUADALUPE
DURAN ALVARADO, POR SU AYUDA A
LA REALIZACION DEL PRESENTE
TRABAJO GRACIAS.

A MIS HERMANOS DANIEL Y
JUAN RAMON, SUS ESPOSAS Y
A MA. DE JESUS GUERRERO,
GRACIAS POR SER LO QUE
SON.

A MI PRIMA ALMA ROSA POR
ESTAR SIEMPRE A MI LADO
GRACIAS POR SER Y POR
EXISTIR EN MI VIDA TE QUIERO
PRIMA.

A MIS SOBRINOS ISAAC OLAF,
GUADALUPE P., JUAN JOSE, DANIELA
KARINA, KARLA GABRIELA, JOSE L.
ADRIAN, H. EDUARDO Y CARLITOS,
LA VIDA ES UN SUEÑO NUNCA DEJEN
DE SOÑAR POR QUE LOS SUEÑOS
EXISTEN, LOS QUIERO SIEMPRE.

A CARLOS ALBERTO ESPINOSA
GUERRERO (†) Y ALBERTA
GUERRERO CERON (†) POR
HABER EXISTIDO EN MI VIDA,
GRACIAS.

A MIS AMIGOS MAYRA FLORES,
MARGARITA LEON, NORA DELGADO,
SOCORRO VAZQUEZ, EDGAR, LUIS
DANIEL SILVA, ABRAHAM, MARTIN
RIOS, ROSALBA VERA, ELIZABETH,
TERE, GINA, LIZZULLY, CLEMENTE,
ANTONIO, CLAUDIA LEE, ETC.

A MIS COMPAÑEROS DE LA
GENERACION 90-93 POR TODO
LO QUE COMPARTIMOS.

INDICE

NECESIDAD DE QUE EXISTA LA VIA ESPECIAL DE LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

INTRODUCCION

CAPITULO I.- "ANTECEDENTES DE LAS SUCESIONES"

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES

1.- DONDE NACE LA FIGURA DE LA SUCESION?.....	2
2.- EVOLUCION HISTORICA.....	7
A).-ROMA.....	7
B).-MEXICO PREHISPANICO.....	20
C).-MEXICO INDEPENDIENTE.....	23
D).-MEXICO ACTUAL.....	25

CAPITULO II.- "CONCEPTOS GENERALES"

II.- CONCEPTOS GENERALES

1.- CONCEPTO DE SUCESION.....	30
2.- TIPOS DE SUCESIONES.....	33
A) TESTAMENTARIAS.....	35

B) INTESTAMENTARIAS.....	36
C) TRAMITACION POR NOTARIO.....	41
3.- SUJETOS DE DERECHO HEREDITARIO.....	43
AUTÓR DE LA HERENCIA.....	43
INSTITUCION DEL HEREDERO.....	45
LEGADO.....	51
LEGATARIO.....	52
ALBACEA.....	53
INTERVENTORES.....	53
ACREEDORES.....	54
DEUDORES.....	55
4.- HERENCIA.....	55
5.- TESTAMENTOS.....	57
6.- TIPOS DE TESTAMENTOS.....	60

CAPITULO III.- "SUCESION TRADICIONAL Y ESPECIAL"

III.- SUCESION ESPECIAL Y ORDINARIA.....	68
1.- REGLAMENTACION DE LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL Y EN EL ESTADO DE MEXICO.....	71

A).- CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	71
B).- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES CIVIL PARA EL ESTADO DE MEXICO Y PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	76
1.- VIA TRADICIONAL.....	77
SECCION PRIMERA: DECLARATORIA DE HEREDEROS.....	77
SECCION SEGUNDA: INVENTARIO Y AVALUOS.....	78
SECCION TERCERA: RENDICION DE CUENTAS.....	78
SECCION CUARTA: PARTICION Y ADJUDICACION DE HERENCIA:.....	79
2.- VIA ESPECIAL.....	80
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	80
ARTICULO 1026 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.....	81
ANALISIS DEL ARTICULO 1026.....	82
A).- DENUNCIA.....	83
B).- CITACION AL FISCO ESTATAL, FEDERAL Y MINISTERIO PUBLICO.....	84
C).- AUDIENCIA Y SENTENCIA.....	86
D).- PROTOCOLIZACION Y TESTIMONIOS.....	90
COMPETENCIA.....	92

**CAPITULO IV.- "NECESIDAD DE QUE EXISTA LA TRAMITACION
ESPECIAL DE LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO
FEDERAL"**

IV.-NECESIDAD DE QUE EXISTA LA TRAMITACION ESPECIAL DE LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.....	94
1.- ASPECTO SOCIAL.....	95
2.- ASPECTO ECONOMICO Y JURIDICO.....	98
3.- OTROS ASPECTOS.....	104
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	114

INTRODUCCION

La tramitación de los juicios por sucesión sea testamentaria o intestamentaria atendiendo exclusivamente al Distrito Federal, en la actualidad resulta un trámite largo y costoso, además de no adecuarse los intereses individuales y colectivos, a las ideas de justicia pronta y expedita como lo manda nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la necesidad de establecer la tramitación especial de las sucesiones que contempla el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, en el cual el legislador mexiquense tuvo un gran acierto al hacer un juicio prácticamente sumario el cual debería de ser aplicado a la ley adjetiva Civil de el Distrito Federal, ya que en la actualidad la denuncia de las sucesiones sean testamentarias ó legítimas en dicha entidad son por lo regular un trámite bastante largo atendiendo a la administración en cuanto a los tribunales, específicamente en el juzgado donde se radique y prácticamente podríamos decir que es un trámite burocrático, administrativo independientemente de la carga de trabajo que tenga el abogado que lleve el juicio, lo cual impiden la pronta adjudicación de los bienes del acervo hereditario a el heredero ó herederos perjudicando con esta tardanza a éstos, exteriorizando lo anterior en forma genérica, pues la tramitación de las sucesiones que existe en el Distrito Federal, en mi concepto a parte de perjudicar como se expreso anteriormente la economía de los adjudicatarios en los casos que se establecen en el artículo 1026 del ya mencionado código, es necesario promover

la revisión y actualización en el ámbito jurídico, en el Distrito Federal lo cual es definitivo para la activación de los juicios sucesorios encaminando a darle una posible solución, en cuanto a la rapidez de la adjudicación de los bienes mediante un juicio como lo es el de la tramitación especial el cual, prácticamente es un juicio meramente sumario y considero sería necesario y justo transponerlo o reglamentarlo en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Siendo entonces necesario que se contemple la tramitación por la vía especial, que se contempla en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, en el Capítulo X, en el numeral (artículo) 1026, denominado tramitación especial en los casos específicos que contempla dicho precepto legal, el cual debe de ser implantado en el Distrito Federal, próxima posible entidad federativa de la República Mexicana, dado que es la que actualmente cuenta con mayor índice de población y por lo tanto será en su momento el Estado con mayor población, por lo tanto es obsoleto el trámite que se contempla en las cuatro secciones que se tramitan por separado, (cuando se esta en los supuestos que contiene la tramitación especial), que son: la declaratoria de herederos, inventario y avalúos, rendición de cuentas y la adjudicación de bienes, perdiéndose innecesariamente tiempo valioso para su conclusión aún en los casos de la tramitación por Notario, por el contrario en las tramitaciones por la vía especial o tramitación especial que contempla el artículo invocado del Estado de México, las sucesiones se tramitan en una sola audiencia

sin mayor pérdida de tiempo que el de notificar a los Fiscos Federal y Estatal, al Ministerio Público y al Archivo General de Notarias en el caso de intestado, concluyéndose con prontitud, seguridad y eficacia, ya que en dicha audiencia se dicta sentencia, además de que se adjudican los bienes a los herederos, dejando los autos a disposición del notario que las partes designen para la protocolización y testimonios de dicho juicio, no hablando por supuesto, cuando dentro de los posibles herederos existen conflictos, o hubiesen menores de edad pues en estos casos estimo que es necesario tramitar las sucesiones por la vía tradicional, con sus cuatro secciones, y no es que la tramitación especial no contemple estas cuatro secciones, si están dentro del trámite, solo que se desahogan dentro de la audiencia.

Ahora bien, si bien es cierto que el objeto fundamental de la presente tesis se desprende de la rápida adjudicación de los bienes a los herederos o legatarios y que estos sean nombrados como tales en una sola audiencia, estando de acuerdo los mismos tanto en el inventario como en la rendición de cuentas, *adquiriendo proindiviso en un juicio totalmente sumario* como es la tramitación especial que se contempla en la sección X, en el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, también lo es, que resulta en la práctica jurídica es totalmente necesario tramitar un juicio sucesorio mas rápido en cuanto a la pronta disposición de los bienes heredables, por un lado por la gran cantidad de juicios sucesorios que se tramitan dentro del

Distrito Federal, además de lo tardado y costoso que es para los herederos tramitar dicho juicio el cual sea testamentario o intestamentario tendrá que desahogar los cuatro secciones por separado, las cuales en el trámite que contempla el numeral 1026 del Código Civil invocado se desahogan en una sola audiencia inclusive dictando la sentencia y dejando los autos a disposición de un Notario para la protolización de estos y los testimonios que tengan que darse, ayudando con esto en cuanto a la rapidez para la disposición de dichos bienes, inclusive más económico para los herederos y menos carga de trabajo para los tribunales.

Considerando además que las sucesiones encuentran su justificación en la perpetuidad del derecho, a fin de que los bienes llámese patrimonio no queden desprovistos de un titular, a la muerte del autor de la herencia prolongando su voluntad mas allá de la muerte mediante un testamento (testamentaria) ó a sus legítimos herederos (intestamentaria).

El derecho moderno debe por tanto ser a fin de cuentas la transposición jurídica de las situaciones sociales, económicas y jurídicas que conforman la vida actual individual y colectiva con todos sus adelantos técnicos, científicos, para conservar un equilibrio justo entre las relaciones humanas en el ámbito jurídico, para garantizar la justicia pronta, constituyendo esta actualización en cuanto a lo jurídico una tarea constante fortaleciendo nuestro sistema jurídico.

NECESIDAD DE QUE EXISTA LA VIA ESPECIAL DE

LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LAS SUCESIONES

**HEREDITAS NIHIL ALIUD EST QUAM SUCCESSIO IN
UNIVESUM IUS QUOD DEFUNCTUSHABUI.
(JULIANO LEY 62)**

**LA DENOMINACION DE BIENES, ASI COMO DE LA
HERENCIA NO ES OTRA COSA QUE LA SUCESION
EN TODOS LOS DERECHOS QUE EL DIFUNTO
TENIA.**

CAPITULO I "ANTECEDENTES DE LA SUCESIONES"

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES

1.- DONDE NACE LA FIGURA DE LAS SUCESIONES

La historia del hombre indica que el derecho de sucesiones es tan antigua como el hombre mismo, en la antigüedad el hombre de las cavernas, el nómada, la Ley sin ser escrita dominaba el mas fuerte, lo mas que llegaban a tener era sus armas para caza y pesca, así como las cuevas o lugares que habitaban, entonces el que sucedía era el más fuerte y jefe de la comunidad, siendo este su sucesor de la persona que moría, pues de hecho se adjudicaba los bienes del que había muerto, a esto podría llamarse la sucesión del más fuerte.

En el Derecho Germánico se sostenía que Dios crea a los hombres y a sus herederos debían ser quienes tuvieran la misma sangre así se protegía económicamente a la familia pues los bienes no se podían dejar a extraños.¹

A través del tiempo, se han planteado de acuerdo al lugar tres puntos de vista principalmente respecto a si es justo que a la muerte de una persona su patrimonio pase a sus herederos o bien, si se justifica que a través del testamento la voluntad de una persona siga produciendo efectos

1.- PLANITZ HANS - Principios de Derecho Germánico, Barcelona, Editorial Bosh 1957, 467p.

después de su muerte y por último, si el difunto no manifestó su voluntad, sea la Ley la que determine el destino de sus bienes.

Conservadora considera que es justa la transmisión hereditaria testamentaria, cuando una persona durante su vida logra formar un patrimonio, como consecuencia de su trabajo debe de tener libertad para disponer de él para después de su muerte, produciendo efectos así como la tiene en vida, pues solo así es completo el derecho de propiedad.

Socialista niega rotundamente el derecho de la sucesión por causa de muerte, ya que no acepta el derecho de propiedad, sostiene que los bienes pertenecen al Estado y por eso los particulares no pueden disponer de ellos menos aún para después de su muerte, considera que la herencia ataca la justicia social por que crea desigualdad entre los hombres. Gesle afirma que a la muerte de una persona el trabajo acumulado debe volver a la colectividad.

En Rusia se suprimió tanto la herencia testamentaria como la ab-intestato y así a la muerte de una persona los bienes pasan al Estado, se permite solo disponer de cosas muebles personales como ropa, libros, etc.

Ecléctica justifica el derecho a transmitir por herencia aunque, sostiene que la sociedad debe participar beneficiándose mediante el pago de impuestos que sirvan para el mejoramiento de la vida colectiva.

En Roma se consideraba que el heredero continuaba la persona del difunto para hacerse cargo del culto familiar y de su patrimonio.

La sucesión por herencia era *Per Universitatem* o sea, tenía por objeto la totalidad de un patrimonio o bien la parte alícuota (proporcional) del mismo y por lo tanto el heredero adquiría los bienes y derechos así como también contraía la obligación de pagar todas las deudas del difunto.

En la época romana era deshonoroso morir sin dejar herederos en este caso, los acreedores tomaban posesión de los bienes del difunto y los vendían para hacerse pago, considerando manchada de infamia su memoria. Por el contrario si había herederos, estos pagaban las deudas y era respetada la memoria del fallecido.

Los herederos eran por testamento o por Ley, respecto del testamento hay dos opiniones contrarias una que sostiene que el testamento apareció desde los primeros tiempos que siguieron a la fundación de Roma y la costumbre de otorgarlos fue sancionada en la Ley de las XII Tablas, otra opinión

es de que el testamento no se introdujo sino a la Ley citada y que antes solo había herederos *ab-intestatio*.

Las legislaciones han diferido y cambiado con el transcurso del tiempo. En Derecho Romano por lo menos a partir de las XII Tablas se prefirió respetar la voluntad del testador y éste tuvo libertad para disponer de todos sus bienes, aunque se llegó a abusar puesto que a veces, se dejaban hijos en la miseria, por lo que empezaron a reclamar la inoficiosidad de los testamentos, incluso hubo jurisprudencia en el sentido de presumir que el testador no se encontraba en su cabal juicio cuando testaba excluyendo a los hijos; para evitar esta situación se consideró que los hijos tenía una especie de copropiedad latente sobre los bienes del padre de modo que para privarles de ellos, el padre tenía que hacer una desheredación expresa de lo contrario el testamento era nulo. Más tarde bajo Justiniano se estableció **la legítima de los descendientes** que fue de la tercera parte de la herencia si eran cuatro o menos y de la mitad si eran cinco o más. De esta manera fueron considerados herederos forzosos. ²

Epoca Feudal.- Existía el derecho de la primogenitura que consistió en que el hijo mayor o sea el primogénito tenía derecho a heredar todos los bienes del padre de modo que éste no disponía libremente.

2- RODOLFO SOHM.- *Instituciones de Derecho Privado Romano*. Editorial Nacional.- 1975 p.p. 342

El Código Napoleón estableció **la legítima forzosa** respecto de una parte de los bienes y permite la libre disposición de todos sólo en el caso de falta de herederos legítimos.

El Código Civil español conserva hasta la fecha el sistema de legítimas que de acuerdo con el artículo 806 ..."es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la Ley a determinados herederos forzosos".

La influencia del Derecho español se dejó sentir en la legislación del México Independiente, así en el primer Código Civil Mexicano, expedido en el año de 1870, se estableció también **la Legítima**, pues el legislador dudó de la justicia del derecho que tienen los hombres para disponer de sus bienes para después de su muerte y resolvió limitarlo, protegiendo a los descendientes y a los ascendientes, la legítima, consintió en cuatro quintas de los bienes si el testador sólo dejaba descendientes legítimos o legitimados; en dos tercios si sólo dejaba hijos naturales y en la mitad si los hijos eran espurios. El legislador de 1884 cambió el sistema de manera radical estableciendo la libre testamentación, basado en que la legítima ataca el derecho de propiedad que tiene como atributo fundamental la libre disposición de los bienes y así en la exposición de motivos explica que "considerado el hombre como un ser esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello

que adquiere, le es enteramente indispensable tanto para que lleve a efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso es preciso que se respeten como legítimas las transmisiones que éste haga de lo que le pertenece. Supuesto pues, que la facultad de testar es una derivación del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir en principio mas limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre." El Código Civil vigente, conservó el sistema de libre testamentación sin que hasta la fecha haya sido modificado. El testador dispone libremente de todos sus bienes, existiendo como única restricción la obligación alimentaria a su cargo y que, de no respetarse produce la inoficiosidad del testamento de acuerdo con el artículo 1374 del Código Civil.

2.- EVOLUCION HISTORICA

A) DERECHO ROMANO

La sucesión en Derecho Romano así como en derecho formal de sucesiones del que se tiene conocimiento es el derecho de adquisición "*Per Universitatem*", es la que tiene por objeto un patrimonio en su totalidad o parte de el a fin de que no quedara en manos extrañas, el patrimonio pasaba a manos de un heredero quien con todo derecho sucedía al que moría, dando a este el nombre de el de *Cujus* (el que moría), el que se quedaba con el patrimonio

se denominaba "HEREDERO" quien se quedaba con los bienes propiedad del que moría y quien respondía por las deudas del mismo, es decir el Derecho Romano le da una continuidad a quien muere y le llama heredero, teniendo así los acreedores en el heredero al deudor quien debería responder por las deudas contraídas por el difunto, también se aprecia en el Derecho Romano al heredero como acreedor pues tiene derecho sobre los bienes en general anteriores, presentes y futuros, así como los deudores tienen en quien apoyarse para cobrar lo que les debía el difunto como el heredero de cobrar a los deudores de la sucesión del que había fallecido, cuando no había heredero los acreedores se posesionaban de los bienes del difunto y los vendían en bloque a lo que los Romanos llamaban, " *venditio bonorum* " ³ manchando de infamia la memoria del difunto; y por el contrario cuando había heredero o herederos estos pagaban las deudas del difunto aunque el total de la herencia solo alcanzara para pagar a los acreedores, limpiando así la memoria del difunto.

Relacionando lo anterior se diría que el patrimonio es inmortal ya que casi siempre había un sucesor llámese heredero o acreedor pues el patrimonio pasaba a manos de estos según fuera el caso, esto a través de una larga evolución histórica. El Derecho Romano consagra como derecho hereditario la sucesión "universal", es esta la adquisición per *universitatem*, es decir la totalidad del patrimonio de una persona que fallece, el derecho único del heredero, es entre los Romanos una adquisición universal, un acto jurídico

adquisitivo aún cuando la cuantía del total de los bienes se veía mermada por el pago de las deudas del difunto.

Hay dos ordenes de razones que le atribuyen a una adquisición *per universitatem*, es decir a la adquisición a título universal en elevado sentido; el primero que el patrimonio del difunto mantiene una unidad en bloque misma que pasa al heredero o herederos y no se desarticula en varios grupos de bienes, las que se hayan adscritas obligaciones independientes como ocurre en Derecho Alemán. Se conserva por el contrario uno e indiviso, es el principio de que cada heredero, hereda todo el patrimonio, si son varios herederos "concurso partes fiunt" el patrimonio se divide en partes iguales o alicuotas y no porciones reales, nadie hereda una cosa determinada ni un grupo de cosas si no sobre el patrimonio en su totalidad, comprendiendo activos, pasivos, bienes, créditos y obligaciones "ununiversum *jusdefuncty*" es como si cada heredero adquiriese todos los derechos y todas las cosas con responsabilidad solidaria, si estos son indivisibles; el segundo se distinguía pues la sucesión universal hereditaria adquiere también las obligaciones, salvo aquellas penales que se extinguen con la muerte, no así de las deudas, si es un heredero es universal deudor, si son varios herederos, es mancomunada y proporcionalmente la deuda y responden de la misma todos los herederos, responden de esas deudas del difunto en su totalidad aún cuando la herencia no alcanza a cubrir dicha deuda. 4

4.- *Ibidem* p.p. 345

En la Roma antigua la sucesión es más que un acervo de derechos es, la continuación o subrogación de la personalidad patrimonial del difunto, el Derecho Romano considera al heredero como si fuera el propio causante, la herencia romana da el concepto de sucesión universal y sobre el constituye la sucesión de la personalidad el heredero, como ya se dijo antes se subroga en todos sus bienes en todo su patrimonio el difunto actos y posesiones, pasa a ocupar en toda su posesión jurídica patrimonial adquiriendo sus bienes ostentando sus créditos así como sus deudas.

En el Derecho Romano la herencia esta dividida normalmente por dos fases que son la **DELACION** y la **ADQUISICION**:

La **Delación** es el llamamiento a heredar, el ofrecimiento para que se acepte la herencia a quien tiene la libre disposición de aceptarla, ya que con esta posesión tenia que responder de todos los derechos, del patrimonio del difunto como si los hubiere contraído personalmente, la delación se produce con la muerte del de cujus, más si la institución de heredero es testamentaria y se sujeta a una condición-posesión, la herencia no se difiere hasta en tanto no halla cumplido con dicha condición o que el testamento no entre en vigor por renuncia de los herederos instituidos, en tal caso se transfiere la sucesión a los herederos ab-intestato, a quienes se difiere en cuanto el testamento caduca :

Hay un orden en los bienes sucesorios que se mencionan en el sentido de que la herencia testamentaria precede a la intestamentaria y la forzosa a la testamentaria, por que la forzosa en Derecho Romano invalidara a la testamentaria, podía ser en parte o en su totalidad, un heredero puede heredar parte en testamento y parte por Ley, contraviniendo la testamentaria y la intestamentaria ya que estas se excluyen recíprocamente. En la testamentaria el testador disponía de todo sus bienes en el testamento y no dejaba que la Ley dispusiera de los demás bienes, la herencia pasa en su totalidad a sus herederos testamentarios, aunque algunos de sus herederos no la acepten o bien desaparezca, la parte que a este correspondía, acrecentaba la parte proporcional que a los demás herederos correspondía, entonces la institución-posesión de heredero abarca toda la herencia. ⁵

La Adquisición

La adquisición posesión de la herencia adopta dos modalidades diferentes *Heresdometicus* y *Heresestraneus*, el que pertenece jurídicamente a la familia del difunto y quien es continuador de su personalidad *Ipsa Jure*, por el contrario el heredero extraño solo adquiere el patrimonio mediante una declaración de voluntad.

Los descendientes agnaticios (absolutos) del difunto

5.- *Ibidem* -pp. 344

quienes estuvieron directamente sometidos a su patria potestad heredan sin su voluntad y hasta en contra de ella son herederos necesarios, así los designa el Derecho Romano ni siquiera se les pregunta si quieren heredar, ni se requiere ninguna acto especial para su conformidad, en esta parte se considera que es la declaración de los herederos y en tal caso la declaración de la herencia y su adquisición, incluso de llegar por este medio a negar el repudio a la herencia, si bien el pretor les otorga el *beneficium abstinendi* o derecho a desentenderse de una herencia como un acto unilateral de voluntad cuando un *suos heres* se abstiene haciendo uso de ese derecho. La Ley en determinados casos le sigue considerando como heredero, pero eficazmente el pretor le exonera en esos casos de la calidad de heredero y deniega los acreedores hereditarios contra este dirigidas pero el heredero pierde cualquier derecho con respecto al acervo hereditario del difunto llamándose a este *abstinere*.

SUCESION en el concepto general, se deriva del latín *successio* que significa acción de suceder que a su vez *succedere* significa seguir una persona a otra; en el orden jurídico sucesión implica la transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido, sucedida por otra que goza de todos los derechos quien adquiere a título universal esos derechos.

OBJETO DE LA HERENCIA, para que proceda la sucesión *mortis causa*, es condición que la persona haya fallecido y que exista el supuesto de que haya bienes, herederos, el resultado de adquisición y

continuidad por los llamados herederos, el objeto esta constituido entonces de bienes, derechos y obligaciones del de cujus susceptibles de transmisión ya que algunos derechos como la patria potestad, la tutela, la curatela, la manus, determinados derechos relativos entre otros el usufructo, el uso, la pensión alimenticia, la realización de una pintura, escribir un libro, no son susceptibles de heredar pues estos se terminan con el fallecimiento de la persona, en el Derecho positivo mexicano algunos derechos se trasmiten al o a los herederos.

SUJETOS que podían tener herederos todos los ciudadanos Romanos en plenitud de sus derechos civiles y políticos como obvia circunstancia los que tuvieran un patrimonio, aún la mujer *sui iuris* se le reconocía el mismo derecho, no podían hacerlo o no tenían sucesión conforme a la Ley romana los esclavos, los extranjeros y los peregrinos.

CAPACIDAD DE HEREDERO Es la aptitud del sujeto para recibir una herencia, este tipo de capacidad requiere cualidades y facultades inherentes de la persona humana que vienen a constituir su capacidad natural, es decir deben nacer con forma humana, por consecuencia no tienen derechos hereditarios ni el moustro ni el *prodigiun*.

LA ADQUISICION DE LA HERENCIA la adquisición en derecho civil y la *bonorum possessio*, la segunda de las nombrados debía ser siempre demandada ya que nadie puede adquirir contra su voluntad y el término

que se otorgo para denunciar esta fue de un año para padres e hijos y cien días para cualquier otro sujeto en cuanto a la primera el derecho civil distingue entre herederos necesarios y voluntarios; los necesarios son los que reciben la herencia por ministerio de Ley aún en contra de su voluntad y en forma imperativa por consecuencia esta adquisición se da desde el momento de la muerte del de cujus; los herederos voluntarios son los que pueden libremente aceptar o repudiar la herencia.

El testamento en Derecho Romano, Ulpiano lo define de la siguiente forma "*testamentum est mentis nostrae iusta contestatio in id solemniter facta, ut post mortem nostram valeat*", lo que significa "testamento es la manifestación legítima de nuestra voluntad hecha solemnemente, para hacerla válida después de nuestra muerte", e los jurisconsultos Romanos definen el testamento coincidiendo en el principio de que el testamento es una declaración unilateral de voluntad revocable formulada con la solemnidades prescritas por el derecho, para surtir efectos con posterioridad a la muerte de su autor y mediante la que éste dispone de su patrimonio instituyendo heredero.

CARACTERISTICAS DEL TESTAMENTO

A).- El testamento constituye un acto que se realiza a nombre del Estado, ya que la facultad de testar deriva de la Ley.

B).- Constituye una manifestación unilateral de voluntad.

C).-Es revocable, pues el testador en cualquier momento puede cambiar su voluntad y dejar sin efecto el testamento hecho elaborado un nuevo.

D).- Es un acto solemne pues se tenía que seguir los requisitos que la Ley romana exigiera.

E).- Los efectos por obvia circunstancias deberían de producirse después de la muerte del testador.

F).- Debía tener la asignación de uno o varios herederos quienes en su momento oportuno se convertían en los legítimos dueños del patrimonio del de cujus.

Las formas de testar tuvieron variantes en el Derecho Romano para lo cual es conveniente referir a los tres períodos que son Antiguo Derecho, Derecho Pretoriano, Derecho del Bajo Imperio y Derecho Justiniano.

El antiguo derecho admite cinco formas distintas de testamento, que son, el testamento *calatis comitiis*, testamento *in procinctu* o

militar, testamento *per aes et libram* original, testamento *per aes et libram* perfeccionado y testamento *nuncupativo*, las generalidades de estos son:

EL PRIMERO: *Calatis Comitibus*: Se hacia ante los comicios que sancionaban la voluntad del testador, testamento que cobro alta importancia dándole el carácter de una verdadera Ley, antes de la Ley de las XII tablas, a partir de este ordenamiento, los comicios no tuvieron mas carácter que el de testigos ya que dicha Ley sancionaba la libertad absoluta para formular testamento, esta forma de otorgar testamento desapareció a fin del Régimen Republicano.

EL SEGUNDO: Testamento *in Procinctu* o militar; era el testamento militar sancionado por el pueblo en época de guerra, aquí el pueblo armado era el testigo, cayo en desuso antes de fines de la república.

EL TERCERO: *Per Aes Et Libram original*; era el hecho mediante la *emancipatio* en donde el testador enajenaba su patrimonio en beneficio del *familiae emptor* quien desempeña el papel de comprador del patrimonio con obligación aunque moral de transmitirlo a los herederos en este procedimiento se obtenian resultados prácticos con respecto a las posibles testamento de los plebeyos, también facilitaba el testamento a las personas próximas a morir, quienes no podían esperar los comicios, que se celebraran dos veces al año, los días 24 de marzo y de mayo respectivamente aunque estos

presentaban algunos inconvenientes como son el de que, el testamento era irrevocable, desposeía al testador en vida de su patrimonio y sólo moralmente el *familiae emptor* tenía obligación de pagar las deudas del de cujus y no podía hacerse en provecho de personas sometidas a la potestad del testador.

EL CUARTO: *Per Aes Et Libram* perfeccionado.- Tenía dos fases, la *emancipatio* y la *Amancupatio*, la segunda tenía por objeto la venta de la herencia al *familiae emptor*, la *nuncupatio* en tablas de cera asentaba su última voluntad y designaba al heredero, los testigos que intervenían en el *nuncupatio* ponían su sello sobre las tablas y su nombre "*Absignatio Superscriptio*", esta forma de testamento estuvo en vigor hasta los primeros siglos del imperio; y

EL QUINTO: *Nuncupativo*.- La última forma de testar era verbal, el testador en presencia de cinco testigos antes de Justiniano y siete durante el gobierno de este príncipe declaraba verbalmente cual era su última voluntad, esta forma de testar apareció en el bajo imperio y aún se aplicaba durante el período de Justiniano ya que el pretor otorgaba validez a este tipo de testamentos cuando el autor lo confeccionaba hallándose en peligro de muerte.

INSTITUCION DE HEREDERO

Caput Et Fundamentum Testamenti, cabeza y fundamento del testamento, esta institución los Romanos le dieron la importancia necesaria con el fin de que fuera elemento esencial del testamento, ya que en efecto el elemento esencial del testamento era la institución del heredero, a tal grado que la nulidad de este por su caducidad traía consigo la invalidez de todo el testamento.

SUCESIONES TESTAMENTARIAS EN LOS ROMANOS

En un principio no había libertad de testar para el *pater familias*, pues como sabemos era necesario la decisión del pueblo mediante una Ley comicial para que el testamento fuera válido, fue La Ley de las XII Tablas la que dio libertad e instituyó esta para formular testamento sin embargo, posteriormente se establecieron diferentes formas para testar y por estas limitaciones o restricciones se limitaba la libertad de testar mediante la teoría de la desheredación y la querella *inofficiosi testamenti*.⁷

La teoría de la desheredación, es en la que el *paterfamilias* no podía despojar a un heredero de su derecho hereditario por simple omisión en su testamento, sino que expresamente debía instituirlo o desheredarlo, esto en derecho antiguo en derecho pretoriano y en derecho

7.- LEMUS GARCIA RAUL.- Sinopsis Historia del Derecho Romano.- Editorial Limosa, México, 1962, p p. 78

Justiniano, en los tres contempla características específicas, en derecho antiguo esta teoría de la desheredación apareció posterior a las XII tablas, según esta los *paterfamilias* tenían la obligación de desheredar expresamente a los *heredes sui* es decir, a aquellas personas que estaban bajo su potestad en el momento de morir y que se hacían *suis iuris* a su muerte dá forma de nombre al desheredado y en forma general, para los nietos e hijas *interceteros* desheredación para los hijos debería de ser *nominatiun* es decir señalar por su la omisión de un hijo traía aparejada consigo la nulidad de pleno derecho del testamento, la omisión de un hijo de una hija o un nieto solamente facultaba al omitido para reclamar sus derechos hereditarios.

El derecho pretoriano, no solo los *heredes sui*, sino también los hijos emancipados y los dados en adopción, si estos últimos no estaban ya en la familia adoptiva deberían de ser desheredados, la desheredación debería de ser *nominatiun* para los varones hijos o nietos; e *interceteros* únicamente para las hijas, el pretor otorga al hijo omitido la *bonorum* possessio contra tabulas, igual derecho se otorga a las hijas aunque Antonio el piadoso determinó "que mediante la *embonorum possessio* no obtuvieran mas de lo que les reconoce el derecho civil por el *ius adcrescendi*." 8

DERECHO MEXICANO SOBRE SUCESIONES

B).- MEXICO PREHISPANICO

Las sucesiones entre los Aztecas se dice que heredaba al padre el primogénito habido con la esposa principal, ya que como practicaban la poligamia tenían varias esposas a quienes se excluía de ese derecho; a falta del primogénito heredaba el nieto y en su defecto el nieto segundo, a falta de estos herederos preferentes heredaba un hermano del de cujus, hermano quién debería ser elegido entre los demás por sus dotes, no obstante lo anterior y las sucesiones intestamentarias las personas tenían la libertad de hacer su testamento.

Si una persona moría sin dejar hijos hereda el hermano o el sobrino, las propiedades podrían ser poseídas por diferentes personas y diferentes clases de propiedades que se dividían en tres grupos: el primer grupo se constituía por la propiedad del Rey, de los nobles y de los guerreros, el segundo grupo estaba constituido por la propiedad de los pueblos y un tercer grupo lo constituía la propiedad del ejército unido con la propiedad de los dioses y algunas instituciones publicas.

La propiedad del Rey.- La propiedad plena correspondía única y exclusivamente al Rey quien podía transmitirla, subdividirla

en las fracciones que el quisiera, hacer donaciones, enajenarla o darla en usufructo, podía cederla a los miembros de la familia real bajo la condición de que estos la transmitieran a sus hijos y/o a los nobles, a cambio estos rendían vasallaje al Rey y le prestaban servicios particulares, por otra parte los guerreros se veían favorecidos por el Rey pues este les recompensaba por sus hazañas en combate.⁹

La propiedad de las tierras especialmente se remonta a la época en que fueron fundados los reinos, tierras que eran labradas por sus propietarios o por *Masehuales* o peones de campo, o simplemente por *Medieros* que no tenían derecho alguno sobre las tierras que trabajaban, por otra parte la conquista aunque significó un despojo absoluto de las costumbres y las leyes establecidas en estos lugares, no despojaron a los naturales de estos, ya que seguían conservando la tierra, que fue de lo poco que no se pudieron llevar los españoles, pues los Aztecas propietarios continuaban en posesión de la tierra, bajo las condiciones que los españoles les imponían, o sea sus nuevos dueños, quienes se convertían en inquilinos o parceros *Mayeques* con algún "privilegio", que se transmitía a sus descendientes, acto que era totalmente lícito. ¹⁰

La propiedad de los pueblos.- Al llegar a poblar un determinado territorio cada tribu se reunía en pequeñas secciones en donde

9.- GALINDO GARFIAS IGNACIO.- Derecho Civil.- Editorial Porrúa.- 1994.- pp. 98
10.- Idem.- p.p. 99

edificaba sus hogares y se hacían de las tierras necesarias para trabajar y subsistir llamados estos (*calpulli*), pasado algún tiempo o agotada la tierra de ese lugar, la población se establecía en otros lugares quedándose en estos lugares algunos usufructuarios quienes no pertenecían a esas comunidades, por otra parte el usufructo casi por lo regular era transmitido de padres a hijos sin limitación y sin término, pero estaba sujeto a que los usufructuarios trabajaran la tierra constantemente es decir, si en un término de dos años dejaban de cultivar la tierra o si dejaban de vivir en el hogar al que pertenecía, perdían el derecho a usufructuarla.

Las tierras del *Calpulli*.- Constituyeron la pequeña propiedad de los indígenas además de ésta, los indígenas tenían otra clase de tierras que eran destinadas a los gastos públicos y al pago de tributo, tierras que se trabajaban por las comunidades, por medio de faenas en horas determinadas, a estas tierras se les denominaba *Altepetalli*.

La propiedad del ejército.- Era en grandes extensiones de tierra, que los reinados dedicaban al sostenimiento del ejército, quien tenía constantes movimientos por los sistemas de defensa de su imperio también, dichas tierras se dedicaban a sufragar los gastos de los cultos a los dioses a quien dedicaban mucho tiempo, estas grandes extensiones en algunas ocasiones se daban en arrendamiento para sufragar gastos también eran cultivadas por los

habitantes del pueblo que colindaba con las mismas, en la misma situación se encontraban las tierras únicamente dedicadas al culto, así como las tierras dedicadas al sostenimiento de algunos Jueces.

Lo anterior aunque muy breve nos da una idea de las propiedades y a quien pertenecían estas y como se transmitían en el Valle de Anáhuac, antes de la llegada de los españoles.

C).- MEXICO INDEPENDIENTE

Las sucesiones en México propiamente en la Colonia, la Legislación española se aplicó en la nueva España ya que por la conquista todas las Leyes españolas se aplicaron en México, aún después de la independencia y hasta la promulgación de los primeros Códigos dentro de los cuales se enumeran los más importantes que son las siguientes: desde "as leyes de Toro hasta la publicación de la nueva y la novísima recopilación y supletoriamente el ordenamiento de Alcalá, las siete partidas y el fuero juzgo", estas leyes no sólo tenían aplicación y vigencia en la Nueva España sino su aplicación era para toda América, en donde la corona española se había constituido en conquistadora y esto se sintetiza en los actos que durante el Virreinato se pusieron en vigor y fueron conocidas como LEYES DE INDIAS en 1570, que se formó por orden de Felipe II, que contiene las disposiciones dictadas por la monarquía para sus territorios sometidos a la corona, asimismo se

mencionan numerosas compilaciones, ordenanzas, cédulas y autos acordados por el consejo de Indias, cumplimentándose lo anterior con numerosas provisiones que por su naturaleza aparecen publicadas en el Cedulaario de Puga en el año de 1563, resumiendo la presente etapa y vistos los antecedentes legislativos se desprende de esta situación que las sucesiones en la nueva España se tramitaron con estricto apego a lo dispuesto por las Leyes españolas vigentes en esa época, con respecto al derecho español a quedado anotado la forma y términos en que se transmitían las sucesiones en España.

Las sucesiones después de la independencia, como anteriormente se explica siguieron vigentes las Leyes de España y no fue sino hasta las Leyes de Reforma cuando el presidente de la República Mexicana Don Benito Juárez en 1856 cuando se empezó a legislar sobre materia civil, donde se integro el desconocimiento de la personalidad a las asociaciones religiosas, el matrimonio como contrato civil y la institución del registro civil, esto hasta la promulgación del primer Código Civil de 13 de diciembre de 1870, cuyo proyecto fue hecho por Justo Sierra de 1859 a 1861, Código que por el Estado de guerra de esos momentos no se pudo promulgar, la importancia del Código de referencia es que fue inspirado en el Código francés de 1804, así como en los Códigos de España de Cerdeña, de Portugal, de Austria, de Holanda y en las concordancias del Código Español de 1851, este Código fue uno de los más avanzados de ese tiempo y por su sistema y claridad de expresión es uno de los mejor redactados,

consta de 4126 Artículos, pero no obstante lo anterior pronto tuvo que ser revisado por una comisión integrada por Eduardo Ruiz, Pedro Collantes y Buenrostro y Miguel S. Macedo, partiendo de los trabajos que había realizado esa comisión, una segunda comisión redactó un nuevo Código Civil que entró en vigor el primero de julio de 1884, Código que vio la luz a su promulgación el 31 de marzo del mismo año, la comisión redactora de este Código estuvo integrada por Manuel Yañez, José María Lacunza, Isidro Montiel Duarte, Rafael Donde y Joaquín Erguía Liz; éste Código expresa fundamentalmente las ideas del individualismo en materia económica, la autoridad solemne, única y absoluta del marido sobre la mujer y los hijos, por los prejuicios de esa época, tenía una especial observancia en la desigualdad de los hijos naturales, concreto la indisolubilidad del matrimonio, instituyó la propiedad como un derecho absoluto exclusivista e irrestricto y lo más importante que se insertó en este Código de 1884 fue que introdujo por fin la libertad de testar ya que el Código anterior la desconocía absolutamente, después Don Venustiano Carranza como primer jefe del ejército constitucional en pleno período revolucionario promulgó en Veracruz la ley del divorcio de 29 de diciembre de 1914, estas disposiciones se incorporarían más tarde a la ley de relaciones familiares de 9 de abril de 1917,

D).- MEXICO ACTUAL

Hoy en día la sucesión mortis causa ha perdido mucho interés práctico y no solo eso, sino hasta el Estado perdió interés en buscar pago

de impuesto sobre sucesiones, a mediados de este siglo la materia de sucesiones era tan importante desde el punto de vista profesional que en los juzgado de lo civil aún no había juzgados de lo familiar, los jueces tenían que dar trámite a tantos juicios sucesorios que inclusive sin estar previsto en la Ley orgánica de los tribunales, había una sección de sucesiones en los juzgados civiles y se ponía un secretario especializado en la materia para que atendiera esa sección. 11

El Estado tenía un departamento de herencias y legados, dependiendo del Secretario de Hacienda y Crédito Público en el cual se pagaba el impuesto que había sobre herencias y legados, si no había testamento y además no aprecian herederos el Estado heredaba por conducto del Secretario de Salubridad y Asistencia, hoy Secretaría de Salud y de su director de Beneficencia Pública. 12

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González señala que hay dos clases de sucesiones una Inter Vivos y otra Mortis Causa.

INTER VIVOS.- En el cual explica que en algunos trámites legales como la compra venta, hay una sucesión de un bien que puede ser una cosa, un patrimonio y que se hace en vida, ejemplo los contrato de compra venta, la cesión de derechos, la servidumbre y el usufructo, dice que estos transfieren los derechos y las obligaciones, por lo tanto puede llamarse una

11.- ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ.- Derecho Sucesorio.- pp. 70. Editorial Porrúa, México, 1995

12.- Ibidem

sucesión.

CAUSA MORTIS.- Se genera sobre un conjunto de bienes derechos y obligaciones en el momento en que la persona que es titular fallece.

Las lagunas que existen en el Derecho sobre los avances de la Biología humana que se tienen que mencionar porque son una realidad, son:

INSEMINACION ARTIFICIAL.- Es el encuentro del espermatozoide y el óvulo por la introducción del esperma con el empleo de medios mecánicos en el cual hay un donador del cual no se sabe su nombre, el hijo nacido de esa inseminación artificial ¿a quien va a suceder?, ¿quien va a tener la obligación de dar alimentos, filiación, paternidad y por ejemplo un matrimonio en el cual el hombre es estéril la mujer se insemina artificialmente y el esposo muere, tiene el producto derecho a heredar los bienes del esposo de su madre si la Ley dice que tienen derecho los descendientes directos por consanguinidad ?.

FECUNDACION IN VITRO.- Consiste en fecundar un óvulo, fuera del útero femenino y una vez logrado ello y ya iniciado el proceso de evolución del feto, se ubica ese producto directamente en una máquina o en el útero de una mujer (de la cual muchas veces no es el óvulo), para que ahí se desarrolle, lo cual ya se ha logrado en países europeos como Italia e Inglaterra a

los cuales llaman niños de probeta, que en la mayor parte de las veces no saben de quien fue el óvulo usado ni el esperma, entonces ¿quienes ó quien tienen obligaciones sobre el producto (experimento) que sin duda es un humano, tendrá la mujer que presto su útero obligación de suceder al producto?, y lo más importante ¿tendrá calidad de madre ésta?.

REPRODUCCION CLONICA.- Es un grupo de células u organismos idénticos propagados a partir de una célula corporal, en la cual a un óvulo fecundado se le quita el núcleo (cromosomas) y en su lugar se anexa el núcleo de una célula no sexual la cual tiene toda la información necesaria (cromosomas) para recrear un cuerpo en su totalidad. Ejemplo: Un óvulo (origen desconocido) fecundado por un espermatozoide (de origen desconocido) le es quitado el núcleo y se le implanta el núcleo de una célula no sexual como podría ser una célula de la piel, músculo, o huesos, (todas las células del cuerpo tienen individualmente la dotación completa de cromosomas, copias de aquellos se combinaron en el momento que el óvulo y el espermatozoide se unieron para crear dicho cuerpo), para crear un organismo a imagen y semejanza de la persona que dono la célula no sexual, de igual manera ¿quien tiene obligaciones y derechos sobre ese humano, quien dono su óvulo, el espermatozoide ó quien dono la célula asexual?. 13

NECESIDAD DE QUE EXISTA LA VIA ESPECIAL DE

LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES

BONORUM APPELLATIONE SICUT HEREDI TATIS,
UNIVERSITATEM QUAMDAM AC IUS SUCESIONIS,
ET NON SINGULARES RE DEMONSTRAT (AFRICANO
LIB. I TIT. XVII LEY 208)

LA DENOMINACION DE BIENES ASI COMO LA
HERENCIA, DENOTA CIERTA UNIVESALIDAD Y
DERECHO DE SUCESION Y NO COSAS
PARTICULARES.

II).- CONCEPTOS GENERALES

1.- CONCEPTO DE SUCESION:

SUCESION.- En su acepción genérica y etimológica el término Sucesión, deriva del latín *SUCCESSIO* que significa acción de suceder y suceder a su vez proviene de *SUCCEDERE* que quiere decir seguir una persona a otra.

La sucesión en su concepto más amplio es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de voluntad denominada testamento (testamentaria) ó a los herederos que la Ley determine (legítima) cuando no se ha dejado testamento, que son las que reconoce el Código Civil en México.

La sucesión hereditaria, es la sucesión de los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, la sucesión es una acción y un efecto de suceder a otra persona quien queda en lugar de esta y responde de todos los beneficios que el gozaba en vida que después se transmitir a otra persona y en su caso cuando no dispuso quien lo sustituyera de esos derechos y obligaciones que gozaba se hacen beneficiarios de esos derechos.

SUCESION.- Es el régimen sustantivo y procesal por medio del cual se regula la transmisión de bienes, derechos y obligaciones patrimonial pecuniario de una persona a otra, así como la declaración o el cumplimiento de deberes manifestados para después de su muerte.

Sucesión es del latín *successio*.- Entrada como heredero o legatario en la posesión de los bienes de un difunto procedencia o descendencia de un progenitor; conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario; prole, descendencia directa; abintestato, derecho de sucesión antecedita; a título singular la que comprende cosas específicamente determinadas o genéricas pero que no son en la totalidad de la herencia en cuota aparte de la misma constituye el legado; a título universal; la transmisión de derechos y obligaciones para el caso de muerte de una ó más de las partes que realizan un contrato al respecto del cónyuge supérstite Derecho a una pensión hereditaria que le corresponde al viudo o a la viuda del consorte muerto aún en concurrencia con los hijos; del Juicio la que tiene lugar en el mismo al cumplir el juicio y las partes que en él intervienen de las ascendientes, la de los padres, abuelos o mas remotos antepasados; de los colaterales la que alcanza a los familiares de la línea colateral de las descendientes; la que corresponde a los hijos y demás familiares en línea descendiente; de mando sustitución de personal que por cualquier motivo inesperado se produce en el ejercicio de una función, en el desempeño de un cargo cuando se ejerce autoridad publica de mayor o menor

jerarquía; directa der. aquella en que la transmisión de bienes del causante al heredero tiene lugar sin interponerse otra persona; forzosa la que se haya ordenada en forma perceptiva, sin que el causante pueda variarla ni estorbarle; indirecta der. aquella en que la transmisión de bienes del causante al heredero se realice a través de otra persona, intervivos der. la que a título singular se produce frecuentemente por contrato; intestado la que se verifica por ministerio de la Ley y no por testamento por no existir est.- intestamentaria. sucesión intestado. legítima aquella en la cual los bienes son transmitidos "post mortem" de acuerdo con determinaciones específicas de la Ley pertinente, que enumera taxativamente a los herederos legítimos y que determina cual es la porción que les corresponde dentro del total de los bienes y dentro de las limitaciones impuestas por el causante; mortis causa transmisión de derechos y obligaciones por la muerte de una persona y en cuanto a su patrimonio; por cabezas aquella en que cada sucesor hereda por sí y no por derecho de representación, por estirpes aquella en que la herencia no se transmiten por cabezas o derecho propio, sino por representación, por ocupar el lugar de un ascendiente; por líneas la que toma en cuenta la rama materna y paterna cuando rigen la herencia especialmente Ab-intestato; reciproca establecida mutuamente entre dos personas; singular sucesión a título singular; testada la que se tuviere y regula por la voluntad del causante declarada con la solemnidades exigida por la Ley; testamentaria sucesión testada; universal la que transmite el heredero la totalidad o una parte alicuota de la personalidad civil y del haber íntegro del causante haciéndole

continuador o participe de cuantos bienes derechos y obligaciones tenía éste al morir; vacante la que corresponde a una herencia vacante. 14

2.- TIPOS DE SUCESIONES

La sucesión puede ser :

1.- **A título particular**, respecto de un derecho individual como el de la propiedad de una cosa. ejemplo el comprador es sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser :

a) **en vida del primitivo titular**; sucesión "inter vivos" : compraventa, donación;

b) **por muerte del primer titular** : legado;

c) **a título oneroso**: compraventa;

d) **A título gratuito**: donación y legado.

2.-A título universal respecto de la totalidad de un

patrimonio lo cual se caracteriza por:

a) Efectuarse sólo **por causa de muerte del titular** o sucesión mortis causa también llamada herencia.

b) **Ser gratuita** (toda transmisión mortis causa es gratuita)

Quando la transmisión mortis causa refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión mortis causa o hereditaria toca al derecho determinar a quién no a quienes corresponde ser el ó los sucesores y nuevos Titulares del patrimonio del de cujus, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas el derecho los determina teniendo en cuenta :

a) El derecho que tiene el de cujus de disponer en vida de sus bienes y distribuirlos como el decida después de su muerte.

b) Las obligaciones del de cujus en relación con su familia cónyuge, hijos y demás parientes.

c) Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cujus por haberte permitido formarlo legalmente a partir de derechos de propiedad, posesión, etc.

Asimismo el derecho establece como se ha de llevar a cabo tal sucesión ya que esta no se realiza en forma espontánea ni automáticamente; para suceder al de cujus debe mediar un proceso o juicio sucesorio que solo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.¹⁵

Sucesión implica la transmisión de bienes derechos y obligaciones de un sujeto a otro, esto desde luego tiene que reunir los requisitos indispensables que son: el parentesco con el autor de la sucesión o la designación de determinada persona como heredero de otro aunque no hubieran tenido parentesco, el Código Civil lo define como sucesiones legítimas y Testamentarias entendiéndose las legítimas como herederos que la Ley determine lo refiere el mismo Código Civil y que son Testamentarias aquellas en las que el autor de la Sucesión dicte su Testamento con las formalidades y solemnidades que la Ley exige para reconocerlas como tales, invoca en su capítulo de las sucesiones por testamento, refiere que testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de la muerte.

A.- SUCESIONES TESTAMENTARIAS

La sucesión testamentaria es la sucesión de todos los

15.- BAQUEIRO ROJAS EDGARD.- Derecho Sucesorio. - pp. 256

bienes y en todos los derechos y obligaciones pecuniarios de una que fue persona física, después de que fallece por la o las personas que aquella designó a través de una manifestación unilateral de voluntad conocida o denominada como testamento. 16

La sucesión testamentaria es la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de voluntad denominada testamento.

B.- SUCESION LEGITIMA

Las sucesión legítima es la sucesión en todos los derechos y todos los bienes y obligaciones pecuniarios de una persona que fue persona física, después de que fallece, por la o las personas que determina la Ley a falta de una manifestación testamentaria o voluntaria del que fue titular de esos bienes, derechos y obligaciones. 17

LA SUCESION DE LOS DESCENDIENTES se regula bajo las siguientes bases:

- 1) Todos los hijos heredan por partes iguales.

16.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Op. Cit.- pp. 86.

17.- Ibidem - pp. 87

2) Si los hijos concurren con el cónyuge supérstite, se tomara en cuenta los bienes que éste posea:

a) si el cónyuge no tiene bienes hereda en la misma porción que un hijo.

b) si los tiene pero no igualan la porción de un hijo, hereda lo suficiente para alcanzar esa porción.

c) si tiene bienes que superan la porción de cada hijo, no hereda.

3) Si sobreviven hijos y descendientes de ulterior grado, los primeros heredan por cabeza por derecho propio, pero si algún hijo muere antes que el testador, es incapaz de heredar o ha renunciado a la herencia, transmitirá sus derechos sucesorios a sus descendientes, quienes heredan por estirpe en representación de su padre, entre ellos se repartirán la porción que le correspondía al heredero que representan.

4) El adoptado hereda como hijo.

5) Si concurren hijos con ascendientes o adoptantes, éstos solo tienen derecho a alimentos. (artículo 1602 al 1613, 1624 y 1625 del Código Civil)

SUCESION DE LOS ASCENDIENTES

a).- a falta de descendientes y de cónyuges suceden el padre y la madre por partes iguales. (artículo 1615 Código Civil)

b).- si sólo hubiere padre o madre el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.
(artículo 1616 Código Civil)

c).- si solo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales. (artículo 1617 Código Civil)

d).- su hubiere ascendientes por ambas líneas se dividirá la herencia en dos partes iguales y se aplicara una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna. (artículo 1618 Código Civil)

e).- concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de este se dividirá por partes iguales entre los adoptantes y los ascendientes.
(artículo 1621 Código Civil)

SUCESION DEL CONYUGE

1).- si concurre con descendientes (aún adoptado por el autor de la herencia) tendrá el derecho de un hijo (artículo 1624 del Código Civil).

2).- si concurre con ascendientes la herencia se dividirá en dos partes iguales una se aplicara al cónyuge y la otra a los ascendientes. (artículo 1626 Código Civil).

3).- si concurre con hermanos del autor de la sucesión tendrá dos tercios de la herencia y el tercio restante se aplicara al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. (artículo 1627 Código Civil).

4).- a falta de descendientes ascendiente y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes. (artículo 1629 Código Civil).

SUCESION DE LOS COLATERALES

1).- si solo hay hermanos por ambas líneas sucederán por partes iguales. (artículo 1630 Código Civil).

2).- Si concurren hermanos con medios hermanos aquellos heredaran doble porción que estos (artículo 1631 Código Civil).

3).- si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredaran por cabeza y los segundos por estirpes. (artículo 1632 Código Civil)

4).- a falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes y la porción de cada estirpe por cabezas. (artículo 1633 Código Civil)

5).- a falta de hermanos y sobrinos, sucederán los parientes más próximos, dentro del cuarto grado y heredaran por partes iguales. (artículo 1634 Código Civil)

SUCESION DE LOS CONCUBINOS

La concubina y el concubinario tienen derecho a heredar recíprocamente aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte ó cuando hayan tenido hijos en común siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, si sobreviven varias concubinas o concubinarios ninguno de ellos heredará. (artículo 1635 Código Civil)

SUCESION DE LA BENEFICENCIA PUBLICA

A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores sucederá la beneficencia pública.

LA HERENCIA LEGITIMA SE ABRE :

- 1.- Cuando no hay testamento o el que se otorga es nulo o perdió validez.
- 2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- 3.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.
- 4.- Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

C.- SUCESION POR NOTARIO

La sucesión por Notario se da cuando el de cujus dejó su testamento público abierto y en el designó herederos que todos son mayores de edad, se puede recurrir ante un Notario Público en los términos que establece el artículo 872 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que dice:

" Cuando todos los herederos fueren mayores de edad y hubiesen sido instituidos en testamento público la testamentaria podrá ser

extrajudicial con intervención de un Notario mientras no hubiere controversia alguna."

LA FUNCION ESPECIFICA DEL NOTARIO

Presentado ante el Notario que conoce de una sucesión testamentaria el inventario y avalúos y la forma de división y partición de los bienes, el Notario del conocimiento del juicio testamentario de que se trate en una escritura por separado de la radicación procede a protocolizar el inventario y avalúos de la testamentaria en la que también asienta los antecedentes de propiedad de los bienes inmuebles que forman el acervo hereditario, dicha escritura se firma por él o los herederos reconocidos anteriormente a este acto procediendo el mismo Notario a liquidar los impuestos que la transmisión de dichas propiedades causan.

REGLAS GENERALES.

Para el caso de las testamentarias, las reglas generales esencialmente son: que los herederos sean mayores de edad y no tengan ningún conflicto entre sí, que la sucesión de que se trate sea testamentaria, exhibiendo la documentación como son el acta de defunción del autor de la herencia, el testimonio del testamento mediante el cual fueron designados como herederos, el Notario, con los documentos anteriormente listados procederá a radicar la

sucesión testamentaria de que se trate con arreglo a lo comentado a todo lo largo de este capítulo.

Como se podrá evidenciar la tramitación por esta vía extrajudicial, aunque un poco mas rápido que la tradicional u ordinaria, no permite que habiendo menores de edad se radique la misma en una Notaria, tampoco permite que el Notario conozca de ésta cuando hay conflicto entre los herederos, pero no deja de ser mas tardado que la vía especial cuya proposición es que se implante en todos los Estados de la República Mexicana

3.- SUJETOS DE DERECHO HEREDITARIO

AUTOR DE LA HERENCIA

TESTAMENTARIA.- Dado que el autor de la herencia desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio salvo los casos de interés público en los que la Ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, la voluntad del testador es la suprema Ley en la sucesión testamentaria.

En la sucesión testamentaria, el testador si es un sujeto de derecho hereditario cuya conducta jurídica se encuentra regulada no solo para dictar validamente su testamento, sino también para definir hasta donde alcanza

el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en que aspectos debe subordinarse a las disposiciones prohibitivas o imperativas que lo obligan a disponer en cierta forma de sus bienes, según diversas legislaciones que no admitan plenamente la libertad de testar o que los sometan a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas bajo la sanción de que el testamento será inoficioso en caso contrario. 18

LEGITIMA.- En la sucesión legítima, el autor de la herencia solo interviene como término de la relación para la transmisión a título universal que se lleve a cabo en favor de los herederos. 19

En la sucesión legítima es una continuidad patrimonial a través del heredero quien recibe el universum jus del difunto en calidad de entidad jurídica distinta de sus elementos, por que a pesar de que se extingan algunos derechos y obligaciones estrictamente personales, pasa el patrimonio como universalidad jurídica del causante al heredero la personalidad del de cujus sirva de punto de referencia en la transmisión hereditaria dado que hablamos del causante y causahabiente a título universal, lógicamente este tipo de sucesión requiere dos sujetos: el causante y el causahabiente aun cuando el primero no tenga que someterse a normas jurídicas para la transmisión hereditaria es decir, su conducta no se encuentre jurídicamente regulada en ese sentido sufriendo solo el patrimonio las consecuencias inherentes a su transmisión, dado que por hipótesis el titular del mismo ha dejado de existir.

18.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil - pp. 292

19.- Idem., pp. 307

Respecto de los derechos reales son transmisibles por herencia la propiedad: la servidumbre, los derechos de autor, la prenda, la hipoteca y la anticresis (especie de hipoteca en que el acreedor usufructúa la finca empeñada mientras se cancela la deuda) se extinguen con la muerte del titular el usufructo, el uso y la habitación.

En cuanto a los derechos personales, en principio se admite que todo derecho personal es transmisible por herencia. Sin embargo, conviene hacer una distinción; por que existan ciertos derechos personales nacidos de contrato que se extinguen con la muerte desde luego, todos los derechos personales que nacen de una fuente distinta del contrato, son transmisibles hereditariamente, estas fuentes diversas del contrato son: la declaración unilateral de la voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos, la responsabilidad objetiva y ciertas obligaciones nacidas de supuestos jurídicos naturales o relacionados con el hombre, todos estos derechos de crédito no dependen de la persona del acreedor, es decir, no se le conceden como derechos personalísimos en atención a su capacidad o aptitud por consiguiente, son derechos que sí se transmiten hereditariamente. 20

EL HEREDERO

CONCEPTO.- Dicese de la persona que por testamento o por Ley sucede a título universal en todo o parte de una herencia.

Ya se vio que en el Testamento el autor dispone de sus bienes designando herederos (a título universal) ó legatarios (a título particular), puede haber un testamento sin que en el se haga la designación del ó de los herederos, por lo cual se puede anticipar la idea de que la institución del heredero o herederos no es una institución de esencia al testamento. Es parte descriptiva de su definición y por ello puede haber un testamento que carezca de esa figura de heredero. 21

INSTITUCION DEL HEREDERO

La institución del heredero es el nombramiento que debe hacerse en el testamento de la persona o las personas que han de heredar al autor de la herencia. Esta institución es de carácter universal, en el sentido de que el instituido sucede al autor testamentario en la totalidad patrimonial o en la parte alicuota en todos sus derechos y obligaciones.

“La sucesión puede ser a título universal, todo el patrimonio o en la parte alicuota y el sucesor debe llamarse Heredero, o bien de bienes expresamente determinados a título particular y el sucesor debe llamarse Legatario.” 22

Los artículos 1378 y 1390 del Código Civil contiene las reglas sobre la institución de herederos conforme a las mismas tal institución no

21.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- Op. Cit.-. pp. 177
22 - BAQUEIRO ROJAS EDGARD.- Op. Cit.-. pp. 295

es esencial para la validez del testamento, de tal manera que éste puede existir aún cuando aquella no exista o bien, cuando el heredero instituido no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.²³

REGLAS PARA LA INSTITUCION DEL HEREDERO

La institución del heredero debe ser hecha directamente por el testador, el artículo 1297 del Código Civil para el Distrito Federal dice que " ni la subsistencia del nombramiento de heredero o de los legatarios ni la designación de las cantidades que a ellos corresponda pueden dejarse al arbitrio de un tercero."²⁴

La institución del heredero modo y forma, artículos 1381 a 1390 Código Civil

1.- El heredero debe siempre instituirse respecto a partes alícuotas (la parte que divide exactamente un todo) del patrimonio hereditario, indicando mediante un quebrado la porción que represente.

2.- Basta con que se cumpla con los requisitos formales del testamento, solo se exige que al o los herederos designados se les identifique en forma indubitable, esto es que no haya duda de a que persona se refirió el testador.

23.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op Cit.-. pp. 296

24.- Idem.- PP. 304

"El heredero debe ser instituido designándolo por su nombre y apellido y si hubiere varios que tuvieren el mismo nombre y apellido, deben agregarse otros nombres y circunstancias del que se quiere nombrar" artículo 1386 Código Civil para el Distrito Federal.

"Aunque se haya omitido el nombre del heredero si el testador le designare de otro modo que no pueda dudarse de quien sea, valdrá la institución", artículo 1387 Código Civil para el Distrito Federal.

De lo contrario la institución no producir efectos, el error en el nombre, apellidos o cualidades del heredero, originan la ineficacia de la institución si no puede identificársele a través de otros medios o pruebas.

3.- La institución del heredero puede hacerse en forma individual o colectiva.

La individual es aquella en la que el testador designa nominalmente al heredero.

La colectiva cuando se refiere a un conjunto de personas, siempre y cuando exprese claramente su voluntad en el sentido de que será el grupo integrado por varios individuos, el designado como heredero.

Artículo 1298 Código Civil para el Distrito Federal

Cuando el testador deje como herederos o legatarios a determinadas clases formadas por número ilimitado de individuos, tales como los pobres, los huérfanos, los ciegos, etc., puede encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje para ese objeto y la elección de personas a quienes deban aplicarse observando lo dispuesto en el artículo 1330.

Artículo 1330 las disposiciones testamentarias hechas en favor de los pobres o del alma se regirán por lo dispuesto en los artículos 75 al 87 de la Ley de Beneficencia Privada, las hechas en favor de las iglesias sectas o instituciones religiosas se sujetaran a lo dispuesto por los artículos 27 de la Constitución Federal y 88 de la ya citada Ley de beneficencia.

4.- La institución del heredero puede ser simultánea o sucesiva:

Simultánea todos son instituidos para entrar desde luego en el goce de sus derechos a la muerte del testador.

Sucesiva se sujeta la adquisición hereditaria al orden señalado en el testamento y conforme a las condiciones o requisitos que en el mismo se precisen.

5.- La institución del heredero puede ser sub-causa, que es aquella en la que el testador declara al motivo que lo indujo a hacer la designación.

El artículo 1304 del Código Civil establece que la expresión de una cosa contraria a derecho aunque sea verdadera, se tendrá por no escrita.

Este precepto debe entenderse en el sentido de que la causa ilícita que se refiere, no se determinante de la voluntad del testador si fuese el fin o el motivo determinante deberá anular la institución de acuerdo con los artículos 1830, 1831, 2225 del mismo ordenamiento, ejemplo puedo heredar a "x" un kilo de droga como es ilícito, se anula la institución.

Institución de heredero pura y simple e Institución condicional o sujeta a modalidades.- Los herederos pueden instituirse sin sujetar su designación a modalidades (condiciones, términos, cargas o mancomunidad) en este caso la institución se denomina pura y simple.

También es posible subordinar las instituciones de herederos a condiciones suspensivas o resolutorias, no se les puede afectar términos, se pueden imponer cargas y modos en su designación o hacer una institución conjunta de tal manera que la voluntad del intestado sea en sentido de instituirlos colectivamente.

De acuerdo con los artículos 1344 al 1360 el testador es libre para imponer condiciones al disponer sus bienes y por lo tanto para subordinar las instituciones de herederos o legatarios a condiciones suspensivas o resolutorias.

LEGADO

Definición.- El legado significa el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos transmitidos.

El artículo 1382 del Código Civil establece: "el heredero instituido en cosa cierta y determinada debe tenerse por legatario".

El legado es aquel que el testador al momento de otorgar su testamento, puede designar como "heredero de un solo bien", por lo tanto es una disposición testamentaria en virtud de la cual el testador establece que para después de su muerte, la persona o personas determinadas que recibirán una cosa específica, una porción de bienes a título particular, o algún hecho o servicio determinado. ²⁵

El legado tiene dos acepciones, significa tanto el acto de transmisión a título particular de una cosa o derecho, como los objetos

25.- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO - Op Cit.- pp 211

transmitidos u objeto transmitido, es decir la cosa el derecho u objetos de una disposición testamentaria a título particular el legado consiste en la transmisión gratuita a título particular hecha por el testador de un bien determinado ó susceptible a determinarse que puede consistir en una cosa, en un derecho, en un servicio o hecho en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador. 26

LEGATARIO

Son sujetos de derecho hereditario por cuanto a que en su carácter de adquirentes a título particular reciben bienes o derechos determinados y asumen una responsabilidad subsidiaria cuando toda la herencia se distribuya en legados, los legatarios ser considerados como herederos.

Hemos indicado que el heredero es un continuador del patrimonio del autor de la herencia que gracias a ello, las relaciones jurídico-patrimoniales activas y pasivas se transmiten integras al heredero, siendo por tanto, un causahabiente a título universal, en cambio el legatario no continua la personalidad del autor de la herencia ni las relaciones patrimoniales de este; en tanto que para el heredero existe una transmisión del patrimonio como universalidad (el universum jus del difunto) como unidad

abstracta, para el legatario existe simplemente una transmisión a título particular sobre un bien determinado, esto origina que el legatario no responda de las relaciones patrimoniales activas o pasivas, quedando obligado solo a pagar la deuda o carga con que expresamente el autor de la herencia grave el legado.

ALBACEA

DEFINICION.- Los albaceas son personas determinadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir sus obligaciones procediendo a la administración, liquidación y división de herencia. 27

Su personalidad interesa como órgano representativo de la herencia y ejecutores de las disposiciones testamentarias.

INTERVENTORES

El Interventor es una institución creada por la Ley para cuidar que se respeten los derechos de determinados interesados en la sucesión, los interventores no son nombrados por el testador y su función es vigilar al albacea, por lo que entendemos que interventor es el vigilante de los actos del albacea. 28

27.- Ibidem, pp. 308

28.- BAQUEIRO ROJAS EDGARD.- Op. Cit.- pp. 373

Los interventores desempeñan un papel de control respecto a ciertas funciones del albacea, además actúan para proteger intereses determinados de ciertos herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

A.- Interventores provisionales.- Cuando pasados diez días de la muerte del autor de la sucesión no se hubiere presentado el testamento o en el no se hubiere designado albacea ni tampoco se hubiere denunciado el intestado, el juez nombrará un interventor cuya función es exclusivamente provisional pues cesar luego que se nombre o se dé a conocer al albacea, entregando a éste los bienes sin que pueda tenerlos bajo ningún pretexto.

B.- Interventores definitivos.- Tienen por objeto vigilar el exacto cumplimiento de albacea, órgano de control de funciones del albacea.

ACREEDORES

Los acreedores de la herencia intervienen como sujetos activos del derecho hereditario y todas las normas de esta rama tienen por objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro de las posibilidades patrimoniales de la sucesión, todo el derecho hereditario persigue como finalidad fundamental la liquidación del patrimonio de la sucesión para pagar a los acreedores de la misma.

DEUDORES

Los deudores desempeñan un papel de sujetos pasivos, sin que puedan valerse para disminuir su responsabilidad patrimonial de la circunstancia relativa a la muerte del de cujus.²⁹

4.- HERENCIA

CONCEPTO.- Bienes y derechos que se heredan La herencia puede ser de diversas clases:

Aceptada. Es en la que los herederos han manifestado su voluntad de aceptar, la aceptación puede ser pura y simple a beneficio de inventario o bajo derecho de deliberar, en Derecho Mexicano la aceptación puede ser expresa o tácita y toda aceptación, se entiende hecha a beneficio de inventario.

Divisa o dividida. Es la que ya ha sido objeto de partición, de modo que cada heredero se ha convertido en propietario exclusivo de los bienes que se le adjudicaron, o en su caso copropietario, si así se llevó a cabo la partición.

29 - RAFAEL ROJINA VILLEGAS.- Op. Cit.- pp. 288

Futura. La que todavía no tiene lugar por no haber fallecido la persona que ha de transmitir, el Derecho Mexicano, considera que nadie tiene ni siquiera una expectativa de derecho a la herencia de una persona antes de que esta fallezca, puesto que en cualquier momento puede otorgar testamento designando libremente a sus herederos o bien, revocar el que hubiere otorgado.

Indivisa. Existe durante el trámite del juicio sucesorio hasta antes de la partición, los herederos tienen derecho a una parte alícuota del caudal hereditario a menos que se trate de heredero único y universal en cuyo caso recibiría el total del patrimonio del de cujus.

Intestamentaria. Es la que se difiere por disposición de la Ley, De acuerdo con el Código Civil tiene lugar solo a falta de testamento válido.

Testamentaria. Se difiere por la voluntad del testador.

Mixta. La que se difiere en parte por disposición testamentaria y en parte por disposición de Ley, es decir, coinciden ambas sucesiones respecto de un mismo autor.

Vacante. Cuando no hay herederos testamentarios ni parientes con derecho a la herencia, no se presenta en Derecho Mexicano en virtud de que a falta o por incapacidad para heredar a herederos testamentarios y legítimos, la masa hereditaria pasar a la beneficencia pública con el carácter que le atribuye el artículo 1636 del Código Civil.

Yacente. Se presenta en las legislaciones en que la transmisión de la propiedad se verifica tiempo después de la muerte del autor de la sucesión, esto es hasta la aceptación por parte de los herederos, durante ese lapso se concede a la sucesión personalidad jurídica y por lo tanto, la titularidad del patrimonio del autor hasta que este pasa a los herederos. En Derecho Mexicano no existe la herencia adyacente porque la transmisión de la propiedad se verifica en el momento mismo de la muerte del autor, de modo que a la aceptación de la herencia los efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del autor de la sucesión.

5- TESTAMENTO

Testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo revocable y libre por la cual una persona capaz transmite sus bienes derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, a sus herederos o legatarios o declara y cumple deberes para después de la misma.

Por testamento debemos entender al acto jurídico unilateral solemne y personalísimo, por el cual una persona dispone de todos o de parte de sus bienes y derechos que no terminan con la muerte y cumple deberes para cuando fallezca, también es el documento en el cual consta la voluntad última de carácter patrimonial, puede contener otras cuestiones (nombramiento de tutor, reconocimiento de hijos, disposiciones funerarias, etc.) además el Código Civil lo califica de revocable y libre.

C A R A C T E R I S T I C A S D E L T E S T A M E N T O

1.- **UN ACTO JURIDICO.**- Implica una manifestación de voluntad para establecer relaciones jurídicas a fin de crear, modificar, transmitir, o extinguir derechos y obligaciones que produzcan sus efectos después de la muerte del testador.

2.- **UN ACTO JURIDICO UNILATERAL.**- En cuanto a que es la manifestación de voluntad de un solo sujeto, ya que para que se generen los derechos y deberes que constituyen su objeto directo no requiere la aceptación de los beneficiarios, aunque puede resultar ineficaz para producir los efectos requeridos por el testador.

3.- **ACTO SOLEMNE.**- Sólo puede ser realizado en alguna de las formas forzosas instituidas por la Ley, sin que pueda considerarse como testamento cualquier

disposición que no llene los requisitos que para cada una de las especies testamentarias señala nuestro Código Civil, ya que sin ellas no produce efecto.

4.- ES UN ACTO PERSONALISIMO.- No puede ser realizado por interpósita persona ni por el representante legal de un incapaz, tampoco el mandatario del sujeto capaz puede testar por su representado, ya que el testamento sea cual fuere la forma que se le debe dar, debe ser realizado única y personalmente por el testador.

5.- ACTO JURIDICO REVOCABLE.- Puesto que el testador es libre de modificar el testamento anterior dejándolo sin efecto ya sea por un acto expreso, ya por que dicte otra disposición. La confesión de un nuevo testamento tiene por efecto revocar al testamento anterior. El testamento no puede ser resultado de un contrato por el cual el testador se obligue a testar en favor de determinada persona y tampoco renuncia a la facultad de testar o revocar el testamento ya otorgado, toda estipulación al respecto se hiciere en cualquier acto jurídico, será nula y no tendrá validez.

6.- UN ACTO JURIDICO LIBRE.- Primero.- como requisito plena libertad ya sea por error, por dolo o por fraudes es decir, el caso que motive el contenido del testamento bien por acto de violencia física o moral. Segundo.- se quiere que el testamento no sea resultado de una obligación contractual aunque puede serlo de un deber moral ya por vínculos matrimoniales o por reparación de un daño, pues

éstos son los fines del testamento, por ejemplo el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, el legado a una antigua sirvienta, etc.

7.- **ACTO JURIDICO MORTIS CAUSA.**- En tanto es un acto destinado a producir sus efectos después de la muerte del testador.³⁰

6. TIPOS DE TESTAMENTO

Nuestro Código Civil clasifica los testamentos en cuanto a su forma y los divide en **ORDINARIOS Y ESPECIALES**.

TESTAMENTOS ORDINARIOS

Testamento ordinario es aquel que, en condiciones normales cualquier persona puede manifestar su voluntad de disponer para después de su muerte.

{ - Público abierto

Testamento ordinario pueden ser : { - Público cerrado

{ - Ológrafo

30.- Op Cit. BAQUEIRO ROJAS EDGARD - pp. 276

TESTAMENTOS PUBLICO ABIERTO

Testamento ordinario público y formal, es aquel en que el testador manifiesta claramente su voluntad, se realiza ante Notario Público y tres testigos y se asienta en el protocolo notarial, en éste, el testador expresa su voluntad al notario, quien la transcribir y en voz alta dar lectura de las cláusulas ante el testador y los testigos para que el testador manifieste expresamente su voluntad, si el testador manifiesta su conformidad será firmada por éste, el Notario y los testigos debiendo señalar día, hora y lugar, certificando sobre la identidad del testador y su capacidad es decir que se encuentra en pleno juicio y libre de toda coacción.

El testamento público abierto está reglamentado cuando se otorga por un sordo, ciego, o persona que no hable el idioma español y las solemnidades que debe contener.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO

Testamento público cerrado es el testamento que el testador redacta y hace sus manifestaciones en un documento privado, escrito personalmente o redactado por otra persona a su ruego firmando al calce y en todas las hojas, se presenta en sobre cerrado al notario, quien hace constar su existencia y autenticidad en el protocolo en el sobre que contiene el testamento, lo

devuelve al testador quien lo conservara o lo depositara a persona de su confianza o en el archivo judicial. En este testamento interviene el notario y testigos pero solo para hacer constar en la cubierta del sobre que contiene la declaración del testador, en presencia de los testigos de que dicho sobre contiene su testamento, estos firman la cubierta y el notario pondrá su sello y timbrara el sobre de acuerdo a las disposiciones de la Ley general del timbre.

Los que no saben o no pueden leer no pueden otorgar este tipo de testamento; así esta negado para los ciegos en cambio el sordo mudo que sepa leer si puede hacerlo.

TESTAMENTO OLOGRAFO

El testamento ordinario ológrafo es el escrito de puño y letra del testador, este testamento no puede ser escrito por otra persona por lo mismo, quien no sepa leer o no pueda escribir no puede otorgarlo es un testamento que se otorga por duplicado y debe ser presentado ante el encargado del Archivo General de Notarías,³¹ o Director del Registro Público de la Propiedad ³² y se manifestara ante dicho director y en presencia de testigos que en ese sobre contiene el testamento, debe comparecer directamente el testador y hacer esa manifestación.

31.- *Ibidem* pp 338

32.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Op. Cit.- pp. 410

El Director del Registro Público de la Propiedad exigirá que se compruebe la identidad del testador, también certificar que se encuentra en su cabal juicio y libre de toda coacción, una vez cumplidos esos requisitos se hará constar que uno de los sobres contiene un pliego, según declaración del interesado en el cual se encuentra manifestada su última voluntad, quedando depositado ante el citado director, en el otro sobre hará constar este último, que se entrega al testador y que contiene una copia del testamento, según manifestación de este, deben firmar la constancia el director del Registro Público de la Propiedad y dos testigos. El otro sobre que se entrega al testador podrá conservarse o depositarlo en el Archivo Judicial, para el caso de depositarlo en el Archivo Judicial se levantar la constancia de entrega del sobre y se entregara al testador una copia certificada para el director del Archivo Judicial, el testador puede en cualquier momento retirar del Registro Público de la Propiedad y del Archivo Judicial el testamento ológrafo o por medio de apoderado especial que nombre, cuando se retire un testamento ológrafo, se debe tomar razón tanto por el director del Registro Público de la Propiedad en el libro que corresponde, como en los casos que se haya depositado en el Archivo Judicial.

TESTAMENTOS ESPECIALES

Testamento especial es aquel que se permite solamente en casos de excepción, en casos de apremio en que no es posible el

otorgamiento de un testamento ordinario y cuya eficacia es restringida en cuanto al tiempo, constituye una forma de facilitar en condiciones extraordinarias el otorgamiento de disposiciones para después de la muerte, tiene validez cuando la muerte del testador acaece sin haber podido otorgar testamento ordinario con todas sus formalidades.

{ - privado

Testamento Especial puede ser { - militar

{ - marítimo

{ - efectuado en país extranjero

TESTAMENTO PRIVADO

El testamento privado puede ser escrito u oral, en ambos casos válido y es el que se otorga cuando por enfermedad grave inesperada y falta de Notario Público, el testador no puede realizar testamento público abierto, testamento público cerrado u ológrafo. Para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta, requiere la presencia de cinco testigos y en caso de extrema urgencia puede reducirse a tres, para que la declaración valga es necesario que el autor fallezca de la enfermedad

o peligro en que se halle o dentro del mes siguiente, transcurrido este tiempo caduca.

TESTAMENTO MILITAR

El testamento militar es aquel otorgado por un militar o un asimilado al ejército, al tiempo de entrar en acción de guerra o estando herido en el campo de batalla, puede otorgarse oral o escrito ante dos testigos, bastara que el testador manifiesta su última voluntad y si la redacta por escrito haga entrega de el pliego cerrado y firmado de su puño y letra, el testigo que lo haya recibido deberá entregarlo a su superior, quien lo remitirá la Secretaría de la Defensa Nacional y ésta al Juez familiar correspondiente al domicilio del difunto, si fue oral los testigos lo harán saber a su superior, quien por oficio lo informara a la Secretaría de la Defensa Nacional, ésta a su vez lo informara a la autoridad Judicial competente, para que la declaración tenga validez es necesario que el autor del testamento fallezca antes de que haya transcurrido un mes.

TESTAMENTO MARITIMO

Testamento marítimo toma su nombre de la circunstancia de que el testador se encuentre a bordo de un buque nacional, buque mercante o de la Marina de Guerra Nacional, se debe otorgar por escrito ante el capitán del barco y por duplicado, ya sea por el propio testador por un

tercero en presencia de dos testigos quienes lo firmaran además del testador, los cuales conservara el capitán y tomara razón en el libro diario del buque, se exigen dos ejemplares en virtud de que el capitán esta obligado a entregar uno de ellos en el primer punto que toque si existe funcionario consular mexicano u agente diplomático que lo remitirá a territorio nacional, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la llegada a territorio nacional entregara el otro ejemplar a las autoridades portuarias, para que la declaración tenga validez es necesario que el autor fallezca antes de que haya transcurrido un mes siguiente o desde la llegada a un lugar donde pueda ratificarlo u otorgar uno nuevo.

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO

El testamento hecho en país extranjero, es aquel realizado por los mexicanos fuera de su país ya sea ante funcionarios mexicanos o extranjeros observando las formalidades de la Ley mexicana para que surta efectos en México, este efecto los agentes diplomático ó consulares mexicanos tienen funciones notariales y pueden recibir testamentos ológrafos, puede sujetarse a las leyes del país en que se otorgue y tiene validez en la República Mexicana. Este testamento debe de hacerse llegar al país por conducto de las autoridades superiores, esto es la Secretaria de Relaciones Exteriores y esta lo hará llegar al Juez competente y proceder a su deposito en el Registro Público de la Propiedad, al Archivo General de Notarias si el testamento fuere ológrafo.

NECESIDAD DE QUE EXISTA LA VIA ESPECIAL DE

LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO TERCERO

SUCESION TRADICIONAL Y ESPECIAL

SUCESIO IN UNIVERSUM IUS DEFUNCTI (JULIANO
LEY 62)

SUCESION EN TODOS LOS DERECHOS DEL
DIFUNTO, TANTO EN LOS DERECHOS REALES
COMO EN CREDITOS Y RESPONSABILIDADES,
POR DEUDAS Y OBLIGACIONES

CAPITULO III

LAS SUCESIONES

SUCESION ESPECIAL Y ORDINARIA

La sucesión hereditaria, es la sucesión de los bienes del difunto en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, la sucesión es una acción y un efecto de suceder a otra persona, quien queda en lugar de esta responde de todos los beneficios que el gozaba en vida y que después se transmitirá a otra persona y en su caso cuando no dispuso quien lo sustituyera de esos derechos y obligaciones que gozaba se hacen beneficiarios de esos derechos.

La sucesión, como ya se explicó es la transmisión de bienes derechos y obligaciones de un sujeto a otro, reuniendo los requisitos indispensables como son el parentesco con el autor de la sucesión o la designación de determinada persona como heredero de otro aunque no hubieran tenido parentesco, el Código Civil lo define como sucesiones legítimas y testamentarias, entendiéndose las testamentarias aquellas en las que el autor de la sucesión dicte su testamento con las formalidades y solemnidades que la Ley exige para reconocerlas como tales, entendiendo como anteriormente ya se cito que testamento es acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona

capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones y declara o cumple deberes para después de su muerte.

El concepto general de sucesión hereditaria, enumera dos clases que reconoce el Código Civil testamentarias y legítimas, así como los modos de suceder al otro de la sucesión se refiere a tres que son:

a).- Por derecho propio;

b).- Por transmisión y

c).- Por presentación

El que se refiere a suceder por derecho propio constituye la regla general y se produce a través del testamento o de la sucesión legítima cuando no se ha dejado testamento.

La sucesión que se dá por transmisión se consigna en el Código Civil del Distrito Federal, específicamente en el Artículo 1659 que establece que si el heredero falleció sin repudiar o aceptar la herencia, el derecho de hacerlo se transmite a sus sucesores quienes harán uso de ese derecho pudiendo aceptar o repudiar la herencia que correspondía a este heredero muerto, de ésta manera el heredero del segundo fallecido o el de cujus adquiere

la herencia del primero, porque el derecho de heredar entra al patrimonio del segundo desde que falleció el primero; también el artículo 1287 establece la forma de heredar por transmisión, al establecer que si se realizan los supuestos previos por el ordenamiento legal invocado anteriormente no habrá lugar a la transmisión de la herencia.

En cuanto a la herencia por presentación se establece en el artículo 1609 del Código Civil para el Distrito Federal, que se refiere a los descendientes del padre que murió antes que el abuelo, estableciéndose el derecho de suceder por estirpe de éste en lugar de aquel, lo mismo se establece en favor de los hijos de los hermanos premuertos del autor, cuando concurren con hermanos del mismo, en advertencia de que también los hijos del hermano premuerto hereden por estirpe y de los hermanos vivos por cabezas, supuestamente a lo que establece el artículo 1632, del Código Civil del Distrito Federal.

En las sucesiones legítimas no basta acreditar el parentesco, sino que es necesario no estar excluido por la Ley a pesar de tenerlo al efecto el artículo 1604 del Código Civil para el Distrito Federal y territorios Federales establece que los parientes más próximos excluyen a los más remotos, salvo lo dispuesto en los artículos 1609 y 1632 de la invocada Ley. ³³

Las sucesiones legítimas son interpretadas por el Código Civil de la siguiente forma, la herencia legítima se abre :

- 1.- Cuando no hay Testamento o el que se otorga es nulo o perdió validez.
- 2.- Cuando el testador no dispuso de todos sus bienes.
- 3.- Cuando no se cumple la condición impuesta al heredero.
- 4.- Cuando el heredero muere antes ~~del testador~~, repudia la herencia o es incapaz de heredar si no se ha nombrado sustituto.

REGLAMENTACION DE LAS SUCESIONES EN EL ESTADO DE MEXICO Y EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO CIVIL

El Código Civil para el Estado de México en sus artículos 1130 al 1143, asimismo contemplados en el artículo 1281 al 1294 del Código Civil para el Distrito Federal, contiene las disposiciones que se contemplan, está plasmada en el **Libro Tercero de las sucesiones**, refiriéndose dicho capítulo a sus preceptos preliminares explicando los mismos desde que es herencia, como se transmite la herencia, quien puede testar, quien puede ser

heredero, legatario, como y en que momento se tiene derecho a la masa hereditaria de la enajenación de los derechos hereditarios así como del derecho del tanto, etc.,.

El Título segundo de las sucesiones por testamento, a que se refiere el Código Civil del Estado de México el capítulo I que cita a los testamentos en general, se prevé, en los artículos del 1144 al 1153, contemplados en los artículos 1295 al 1304 del Código Civil para el Distrito Federal, el primero de los mencionados en el sentido de qué evoca lo que es un testamento, refiriendo que es un acto personalísimo, acentuando en lo personalísimo, revocable y libre, es decir que quien cree que es el momento de dictar su disposición testamentaria lo hace esta en libertad de hacerlo o de no hacerlo, es decir que no hay una norma que lo obligue a otorgar su testamento a determinada edad o a determinada hora o determinado día, pero además si pasado el tiempo ya otorgo su testamento y considera que no esta bien su disposición testamentaria por motivos que no vislumbraba, entonces puede modificar su disposición testamentaria revocando el testamento anterior y otorgando otro con las disposiciones que al mismo testador le parezcan convenientes, pero refiere el artículo que la persona que otorga su disposición testamentaria debe ser capaz, es decir, debe estar en pleno uso de sus facultades mentales, ser sujeto de derechos y obligaciones, transmitiendo así a quien este disponga sus bienes y derechos, pero también sus obligaciones, todo esto para después de su muerte.

Artículos que siguen en orden se refieren a que siendo el testamento un acto solemne y personal no pueden testar dos personas en un mismo testamento, que debe especificar quienes son los herederos y no dejar esta tarea a un tercero, es decir el testamento debe ser claro y preciso.

El Capítulo II refiere a la capacidad para testar, que se observa en los artículos del 1154 al 1161 del Código Civil para el Estado de México, contemplados también en el Código Civil Para el Distrito Federal, en estos artículos se establecen las formalidades para poder testar refiriéndose desde el inicio de este capítulo quienes pueden testar y a quienes no, es decir a todos aquellos que no prohíbe el ejercicio de ese derecho, las restricciones para los incapacitados, hablando de los menores de edad, de los sordos, mudos o los que no están en su cabal juicio y que requisitos deben de cumplir estos para llevar a cabo dicho acto.

El Capítulo III de la capacidad para heredar se precisa en los artículos del 1162 al 1191, del Código Civil para el Estado de México, artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal, menciona quienes tienen capacidad de heredar, también enumera quienes puede perder ese derecho a heredar; enfatiza este artículo que son incapaces de adquirir por testamento o intestado los que hayan sido condenados por intento de dar muerte al autor de la sucesión o a sus familiares inmediatos, el cónyuge adúltero, el

coautor de ese cónyuge adúltero, etc., enumerando una serie de delitos y situaciones que hayan sido hechos en contra del autor de la herencia, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus hermanos, pero menciona uno de sus artículos que si el agraviado perdona al agresor, recobrará este el derecho a heredar, son incapaces de heredar, el médico que atendió la última enfermedad del autor de la sucesión, los Notarios, los testigos sus cónyuges etc., los Ministros de cualquier culto y de las personas que pueden heredar los que no tienen dicha capacidad ya que a estos los desconoce la Ley para que puedan heredar.

El Capítulo IV establece las condiciones que pueden ponerse en los testamentos, este capítulo se inicia en sus artículos del 1192 al 1215 del Código Civil para el Estado de México y del artículo 1344 al 1367 del Código Civil para el Distrito Federal, en el se menciona que el testador es libre para establecer condiciones al disponer de sus bienes, la condición física o legalmente imposible de darse o de hacer impuesta al heredero o legatario, anula su institución, no impidiendo así que el heredero o legatario se adjudique el bien o bienes heredados, refiriéndose todos los demás artículos de este capítulo a esas mismas condiciones, ya que son los mismos objetivos ya que son posibles de cumplir teniéndose por no puestos los que no se pueden dar o hacer o son imposibles de cumplir.

Capítulo V menciona de los bienes de que se puede disponer por testamento y los testamentos inoficiosos, se regulan por los artículos del 1216 al 1225 del Código Civil para el Estado de México, artículos 1368 al 1377 del Código Civil para el Distrito Federal, refiere este capítulo a las obligaciones del testador de dar alimentos a sus hijos menores de edad, a los hijos que estén imposibilitados para trabajar, a su cónyuge aunque sea varón y este imposibilitado de trabajar o que sea mujer y viva honestamente, a sus ascendientes, a la concubina que vivió con el autor de la sucesión los últimos cinco años, también menciona a otros parientes próximos siempre y cuando no haya parientes más próximos vivos que puedan alimentarlos, menciona también éste capítulo, la observancia que se debe tener para ser alimentado, teniendo por irrenunciable el derecho a percibir alimentos pero precisa el capítulo que, siendo el caudal hereditario insuficiente para dar alimentos a los nombrados se dividirá a prorrata (partes) entre la cónyuge y los descendientes con las formalidades a que se contrae el artículo 1221; menciona así mismo dicho artículo que un testamento es inoficioso cuando no se deja pensión alimenticia a sabiendas que hay acreedores alimentarios.

Capítulo VI la institución de heredero, el capítulo de referencia establece la forma y términos en que los herederos instituidos en un testamento son reconocidos como tales ante la presencia judicial, por ser el testamento ambiguo o confuso al momento de designar herederos, se precisan en

los artículos del 1226 al 1238 del Código Civil para el Estado de México artículos 1378 al 1398 del Código Civil para el Distrito Federal.

Capítulo VII de los legados, siendo los legatarios los que por el derecho que les dá la Ley, al ser designados como tales en un testamento de determinada cantidad de dinero, bienes muebles o inmuebles, usufructo etc., bienes que se tienen plenamente identificados y casi siempre individuales, es decir, sin confusión alguna, este capítulo de legados se encuentra reglamentado por los artículos del 1239 al 1319 del Código Civil para el Estado de México y artículos 1391 al 1471 del Código Civil para el Distrito Federal.

1.- TRAMITE TRADICIONAL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Como se puede observar, la reglamentación de las sucesiones en el Distrito Federal plasmadas en el **libro tercero**, título primero, disposiciones preliminares, se inicia en el artículo 1281, que varía únicamente en el número de los artículos con respecto al Código Civil para el Estado de México, en esencia los preceptos legales del Código Civil del Estado de México y del Distrito Federal son los mismos, es decir los requisitos, solemnidades y formalidades para transmitir la herencia son casi los mismos, pues ya que la herencia se transmite a los herederos por voluntad del testador o por disposición de la Ley significa que la transmisión de los bienes del difunto tendrá lugar

conforme a lo que este haya dispuesto en su testamento ó a falta de disposición testamentaria, lo que la Ley señala, siguiendo el orden de que los parientes más cercanos excluyen a los mas lejanos en la porción que la misma Ley establece no obstante y a efecto de concretizar la legislación el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto al derecho sustantivo no contiene el precepto legal que es el fundamento de la tesis.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla en sus artículos 785 al 853, el procedimiento por la vía ordinaria o tradicional que como ya se explico contemplan todos los Códigos de Procedimientos de la República Mexicana, aún el de el **Estado de México**, el cual además contiene la vía especial, que se establece en el **artículo 1026** de dicho ordenamiento jurídico, la vía tradicional contempla cuatro secciones en ambos Códigos de Procedimientos Civiles que al igual que el Código Civil contienen prácticamente lo mismo y que a continuación tratare de describir:

1.- SECCION PRIMERA.- Se llama Sucesión, que se contempla en el artículo 935 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México a lo que se refiere o contendrá según sea el caso, testamento o testimonio de protocolización o la denuncia de intestado, la declaratoria de herederos, consecuencia de esto se cita a los mismos para la junta de herederos, que su fin es nombramiento de albacea, aceptación y remoción del cargo a quien

le haya sido conferido y el discernimiento del mismo, con el cúmulo de facultades inherente a los albaceas. Contemplado en el artículo 785, y 790 al 815 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

2.- SECCION SEGUNDA.- Artículo 936 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México denominada de inventarios y avalúos que se inicia en un cuaderno por separado en la que se enumeran todos los bienes, hechos por el interventor, albacea, sean muebles, inmuebles, semovientes etc., y el valor que han acordado los herederos darle o que los peritos valuadores le dan a cada bien perteneciente a la sucesión y que forma parte del acervo hereditario, así como la resolución sobre dicho inventario y avalúo. Contemplado en el artículo 786, y 816 al 831 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

3.- SECCION TERCERA.- Artículo 937 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México llamada administración y rendición de cuentas, en la que el albacea rinde las cuentas a todos los herederos de los frutos que a la fecha de la adjudicación hayan generado los bienes que forman el acervo hereditario con el fin de que se reporten conforme a lo que estipula la Ley o la voluntad del autor de la sucesión, o en su caso el consentimiento de los herederos en que no se rindan, teniendo esta sección un cuaderno también por separado además de la comprobación de que se hubiese

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

cubierto el impuesto fiscal, contemplado en el artículo 787 y 800 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- SECCION CUARTA.- Artículo 938 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que se da el nombre de partición, aboca única y exclusivamente a la adjudicación en propiedad a los herederos por voluntad del autor de la sucesión o por que la Ley así lo determina, en cuanto a las porciones que a cada uno de los herederos o legatarios les corresponda contemplado en el artículo 788, y 845 al 853 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Así pues las sucesiones en general, testamentarias o legítimas (intestamentarias) es la forma en que los sucesores o herederos y legatarios adquieren los bienes, así como los activos y pasivos que deja una persona al morir, después de reunir los requisitos determinados por la Ley, la regla general es que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese, esto es el beneficio del inventario consiste en la protección que la Ley otorga al heredero, adquiriendo a título universal los bienes que constituyen, o la porción que le corresponde de la masa hereditaria a un heredero a fin de que las obligaciones y cargas de la herencia se cubran con la herencia, de manera que el heredero no responda con su propio patrimonio al pago de lo debido y obligaciones contrídas por el autor de la sucesión.

2).- TRAMITACION ESPECIAL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en cuanto al derecho sustantivo no contiene el precepto legal que es el fundamento de la tesis a que se contrae el presente trabajo, contemplado en el titulo segundo, capítulo diez del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, que es la esencia fundamental de esta tesis, que sostengo, enfocado a la pronta adjudicación a los legatarios o herederos de los bienes de las sucesiones que por derecho les corresponda, sean testamentarias o legítimas (intestamentarias), mediante la vía o tramitación especial, que esta reglamentada en el artículo 1026 del Código invocado y que no es contemplado en ningún Código de las entidades federativas que forman parte de la República Mexicana, es decir, la proposición es para que se implante este procedimiento, en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal principalmente y en general en todos los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados que conforman la República Mexicana, que es la **tramitación especial de las sucesiones que se contiene en el precepto legal invocado, en la cual en una sola audiencia y cumpliendo las formalidades, requisitos y solemnidades, desahogando las cuatro secciones ya mencionadas, facilitando a los herederos adjudicarles lo que por voluntad del testador les fue heredado o por Ley les corresponda, artículo que me permito transcribir a continuación:**

ARTICULO 1026 CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES DEL ESTADO DE MEXICO.-" Siempre que los herederos y legatarios o sus legítimos representantes, en un juicio de sucesión se presenten ante el Juez competente y exhiban los comprobantes de la defunción del autor de la herencia; el testamento o los comprobantes del parentesco en caso de intestado; un certificado del Presidente Municipal del último domicilio del finado, en que conste que los promoventes son los únicos herederos conocidos; los inventarios con los valores que convengan los interesados; los comprobantes de los créditos activos y pasivos; las cuentas de administración o la manifestación de todos los interesados, con que no se rindan; las liquidaciones fiscales y la cuenta de división y partición o la solicitud de los interesados cuando sean mayores de edad, de que se les apliquen los bienes pro indiviso, el Juez en una sola audiencia y en presencia de los interesados, del Ministerio Publico, y del Agente del Procurador de Hacienda, examinara todos los documentos presentados y encontrándolos arreglados a la Ley, mandara cubrir todos los Impuestos de la Federación y del Estado y tendrá por terminado el juicio disponiendo que se protocolicen los documentos que lo requieran y se expidan los testimonios que sean de darse."

ANALISIS DEL ARTICULO 1026 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO

Analizando el Artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México en los siguientes términos:

El objeto fundamental de la presente, se desprende que los interesados, herederos o legatarios o quien los represente en un juicio de sucesión, serán nombrados como tales en una sola audiencia en el menor tiempo posible, esto siempre y cuando desde antes de la denuncia de cualquier tipo de sucesión los presuntos herederos están totalmente de acuerdo, tanto en el inventario como en los avalúos de los bienes, así como en la rendición de cuentas y lo más importante es que adquieran proindiviso, es decir que no estando de acuerdo uno solo de los presuntos herederos la sucesión se denunciara por la vía ordinaria, esto en caso que la sucesión sea intestamentaria, pues en la testamentaria están designados los herederos y legatarios, dicho artículo también menciona que los herederos deberán de ser mayores de edad lo cual que pone en desventaja a los menores quienes no podrán intentar por medio de sus representantes esta VIA ESPECIAL, tardándose este tipo de sucesiones un término de tiempo que es incierto sea por el trabajo del juzgado competente o circunstancias conocidas por todo litigante, desde la apatía hasta la irresponsabilidad de litigantes o de autoridades, a más de esto el representante

del menor o sea el tutor, en algunas ocasiones no tiene el menor interés para que se resuelva esta situación y más si es nombrado por el Juez que este conociendo de determinada sucesión; es de suma importancia proteger a los menores en las sucesiones como en su momento oportuno lo hace el representante social adscrito al Juzgado del conocimiento del juicio que se trate, pero más importante es que con rapidez se de la posesión de los bienes que le fueron heredados o legados a dicho menor, para su manutención, educación, vestido etc., es por lo anterior que no se vislumbra ningún inconveniente en adjudicarle a ese menor o a esos menores lo que por voluntad del testador o por Ley les corresponda, en el menor tiempo posible.

Además pone en posesión a los herederos en el menor tiempo posible, evitando así los malos manejos del caudal hereditario ya que por tales circunstancias no se llegan a terminar las sucesiones, por el contrario en algunas ocasiones pasan estos trámites de generación en generación, pues las disputas de los herederos provienen de esos problemas principalmente.

A) DENUNCIA.

Los documentos que se requieren para denunciar cualquier tipo de sucesión ya sea testamentaria ó legítima por la tramitación especial en el Estado de México, son los mismos que se solicitan para denunciar por la vía ordinaria o tradicional, acta de defunción del autor de la sucesión,

testimonio del testamento, en el caso de testamentarias y acta de nacimiento que acrediten el parentesco en el caso de sucesión legítima, el artículo 1027 del mismo ordenamiento legal, dispone que a excepción del Certificado que se solicita al Presidente Municipal de lugar del último domicilio del autor de la sucesión situación que se subsana con la testimonial a cargo de tres testigos quienes objetivamente y sin coacción manifestaran si saben y les consta dos situaciones fundamentales a saber, primero el último domicilio del de-cujus y segundo si los herederos que denuncian son los únicos con derechos a heredar en la sucesión, además en la denuncia se hará mención de quienes tienen derecho a heredar, que sería la sección primera, el inventario y avalúo de los bienes que forman el acervo hereditario correspondiente a la sección segunda, la rendición de cuentas, sección tercera y la partición y adjudicación de bienes que es la cuarta sección.

B) CITACION AL FISCO ESTATAL, FISCO FEDERAL Y MINISTERIO PUBLICO.

FISCO ESTATAL Y FISCO FEDERAL.- El juzgado cita a la audiencia por la VIA ESPECIAL para que intervenga al Fisco Estatal y Federal, actualmente solo asiste el Fisco Estatal, ya que antes de 1962 año en que fue derogada la Ley de Herencias y Legados por lo cual el Fisco Federal ya no comparece. El Fisco Estatal asiste a las audiencias cuando hay bienes inmuebles dentro del Estado de México con el fin de garantizar el pago de los impuestos que generan los inmuebles que se van a enajenar por dicha herencia,

como son el impuesto sobre el traslado de dominio que causa dicha enajenación, aunque dicho pago se hace en el momento de protocolizar los autos del expediente, en dicha intervención normalmente el representante del Fisco se reserva su derecho cuando se le da intervención en la misma audiencia, ya que en ese momento (audiencia) no se paga el impuesto referido, toda vez que el pago de dicho impuesto lo realizara el notario a la hora de protocolizar los autos, cubriendo así los intereses del Fisco y cualquier otro impuesto que genere o cause dicha sucesión.

INTERVENCION DEL C. AGENTE DEL MINISTERIO

PUBLICO.- Cuando se radica un juicio de sucesiones, el Juez de conocimiento ordena se le dé vista al C. Agente del Ministerio Público, para que manifieste lo que a su derecho compete, el cual desahoga la vista mediante una promoción, donde manifiesta :

1.- No se opone a la continuación de dicho juicio, por encontrarlo apegado a derecho, ejemplo:

....Gobierno del Estado de México.- Procuraduría General de Justicia.- expediente número 1013/96.- C. Juez Segundo de lo Familiar de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.- el suscrito Agente del Ministerio Publico adscrito, ante Usted y con el debido respeto comparezco y expongo.- Vengo a desahogar la vista ordenada en

auto de fecha 28 de noviembre de 1996 manifestando al efecto.- que me doy por notificado de la audiencia prevista por el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, para todos los efectos legales a que haya lugar.- a Usted C. Juez atentamente pido.- único: tenerme por presentado con este escrito, desahogando la vista ordenada en el auto que indica, para todos los efectos legales a que haya lugar.- protesto lo necesario, Ecatepec, Estado de México a 2 de diciembre de 1996.- rúbrica ilegible.- C. Agente del Ministerio Público.- sello oficialía de partes.-

2.- Se opond por alguna anomalía que observe en el mismo:

El C. Agente del Ministerio Público, puede oponerse a la continuación de esta vía por anomalías en cuanto al procedimiento, a los documentos presentados o al desacuerdo da alguno de los herederos, en cuanto a la adjudicación o partición de bienes.

C) AUDIENCIA Y SENTENCIA.

En la audiencia se cita a los herederos y se desahogan las cuatro secciones, después de señalae sus de generales, continuando con la sentencia, como se podrá observar este trámite en la practica es bastante rápido, ya que en un mes aproximadamente, se esta adjudicando a los herederos instituidos o a los que reconozca como tales la Ley el caudal hereditario, esto

según el trabajo tenga el Juzgado que este conociendo de la sucesión, dando oportunidad a los herederos a enajenar rápidamente lo que se les haya heredado, ya sean bienes muebles, inmuebles, dinero en efectivo, alhajas, semovientes etc., sin que esto perjudique a nadie, ya que en todas las sentencias de las sucesiones el Juez deja a salvo los derechos de terceros, ya que es una regla que el juzgador utiliza y casi siempre lo menciona así: "...sin en juicio de terceros que igual o mejor derecho representen en esta sucesión se nombra como únicos y universales herederos a...".

Es por lo anterior que afirmo que no se perjudica a nadie y si se beneficia con esta tramitación especial, además de que se simplifica el trámite de cualquier sucesión ya sea testamentaria o legítima.

La tramitación especial no es igual al procedimiento en algunos Estados incluyendo el Distrito Federal, pues todos llevan la sucesiones por la vía tradicional u ordinaria que enmarca cuatro secciones y no es que la vía especial no contemple las cuatro secciones, es decir si las contempla, pero se desahogan en una sola audiencia, por que así lo estipula el precepto legal invocado y analizado anteriormente, en cambio la vía ordinaria que se lleva a cabo en otros Estados y aún en el Distrito Federal, las secciones se desahogan por etapas y saber son las siguientes, una vez presentados los documentos base de la denuncia de una sucesión, como son el acta de defunción, acta de

matrimonio, acta de nacimiento, etc., se empiezan a desahogar las acciones en las siguientes etapas:

1.- SECCION PRIMERA. Se refiere a la declaratoria de herederos, citando a los mismos para la junta, su fin es el nombramiento de albacea y aceptación del cargo a quien le haya sido conferido y el discernimiento del mismo con el cúmulo de facultades inherente a los albaceas.

2.- SECCION SEGUNDA. De inventarios y avalúos, es en la que se enumeran todos los bienes, muebles, inmuebles, semovientes etc., y el valor que han acordado los herederos darle o que los peritos valuadores le dan a cada bien perteneciente a la sucesión y que forma parte del acervo hereditario.

3.- SECCION TERCERA. En este el albacea rinde las cuentas a todos los herederos de los frutos que a la fecha de la adjudicación hayan generado los bienes que forman el acervo hereditario con el fin de que se reporten conforme a lo estipulado la Ley o la voluntad del autor de la sucesión.

4.- SECCION CUARTA. Se aboca única y exclusivamente a la partición de bienes a los herederos por voluntad del autor de la sucesión o por que la Ley así lo determina, en cuanto a las porciones que a cada uno de los herederos o legatarios les corresponda.

Esta vía tradicional u ordinaria se contempla en casi todos los Códigos de la República Mexicana aún el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el que además de la tramitación tradicional u ordinaria, contiene la tramitación especial en la que en una sola audiencia, y cumpliendo las formalidades, requisitos y solemnidades a que se refiere el artículo 1026 del citado ordenamiento legal, se pueda desahogar en una sola audiencia las cuatro secciones ya mencionadas, facilitando a los herederos adjudicarles lo que por voluntad del testador les fue heredado ó por Ley les corresponda.

Así pues las sucesiones en general ya sean testamentarias o legítimas (intestamentarias), es la forma en que los sucesores o herederos y legatarios adquieren los bienes así como los activos y pasivos que deja una persona al morir, después, de reunir los requisitos determinados por la Ley.

La regla general es que toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese, esto es el beneficio del inventario consiste en la protección que la Ley otorga al heredero, adquiriendo a título universal los bienes que constituyen, o bien, la porción que le corresponde de la masa hereditaria a un heredero a fin de que las obligaciones y cargas de la herencia se cubran con la herencia, de manera que el heredero no responda con su propio patrimonio al pago de lo debido y obligaciones contraídas por el autor de la sucesión.

Tanto en las sucesiones testamentarias como intestamentarias (legítimas) es difícil y tardada la adjudicación de los bienes, por eso es la insistencia de la tramitación especial de las sucesiones ya que este tramite a mi particular punto de vista es más natural, simplificado, justo y conveniente que la vía ordinaria, comprobándose así los principios de equidad y justicia que los legisladores de los demás Estados deberían de tomar en consideración esta vía especial de las sucesiones por su pronta tramitación, conclusión y adjudicación de los bienes a los herederos reconocidos conforme a Ley, cuyos derechos son sagrados y dignos de atenderse con prontitud, sin tomar en cuenta la cantidad de la herencia, no obstante que a la muerte del autor de la sucesión los herederos adquieren los derechos de la masa hereditaria como un patrimonio común mientras no se hace la división y estos pudiesen disponer de los bienes que forman la sucesión, pues la posesión se transmite por ministerio de Ley.

D) PROTOCOLIZACION Y TESTIMONIOS

Presentado ante el Notario el expediente judicial, el Notario del conocimiento del Juicio de que se trate en una escritura por separado de la radicación procede a protocolizar el inventario y avalúos de la sucesión y la forma de división y partición de los bienes, que están integrados en la sentencia, también, asienta los antecedentes de propiedad de los bienes inmuebles que

forman el acervo hereditario, dicha escritura se firma en los folios por el y los herederos reconocidos a este acto procediendo el mismo Notario a liquidar los impuestos que la transmisión que dichas propiedades causan (traslado de dominio, predial, mejoras, catastro, agua, impuesto sobre la renta si lo genera).

Para el caso de las testamentarias las reglas generales esencialmente son: que los herederos sean mayores de edad y no tengan ningún conflicto entre sí, que la sucesión de que se trate sea testamentaria, exhibiendo la documentación como son el acta de defunción del autor de la herencia, el testimonio del testamento mediante el cual fueron designados como herederos, el Notario con los documentos y el expediente judicial el cual tiene sentencia ejecutoriada, procederá a radicar la sucesión de que se trate con arreglo a lo comentado a todo lo largo de este capítulo, tirando la escritura y testimonios notariales de adjudicación de los bienes heredados.

Para el tramite de éste tipo de sucesiones, es necesario que no se encuentre en el supuesto de que exista una concubina, incapacitados que sean acreedores alimentarios, deudas o cargas mayores, ya que caso contrario tendrán que cumplir con otras formalidades que la Ley prevé, cuando existen estos impedimentos la sucesión se tramitara forzosamente por la vía tradicional u ordinaria.

En algunos casos cuando hay testamento o el que se otorgo sea nulo ó haya pérdido su validez, que el testador no hubiese dispuesto de todos sus bienes, cuando el heredero muere antes que el testador repudie la herencia o sea incapaz de heredar, si no se nombro sustituto, en esos casos el trámite de la sucesión puede ser testamentaria e intestamentaria ya sea por falta o ineficacia del testamento o por que la disposición abarque todo o parte de los bienes del autor de la herencia, entonces la sucesión legitima que se abre en los casos expresados anteriormente, sustituye a la presunta voluntad del autor en cuanto a los bienes que no enumero en su disposición testamentaria, suponiendo que no hubiese testado sobre todos sus bienes y lo testado lo hizo en favor de sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina o colaterales, etc., entonces las dos sucesiones la testamentaria e intestamentaria se pueden acumular, así como denunciar en la vía especial y concluirse con rapidez.

COMPETENCIA

En cuanto a la competencia la Ley señala que la sucesión deberá abrirse donde tuvo su último domicilio el de cujus a falta de ese domicilio, el lugar de la ubicación de los bienes inmuebles que formen el acervo hereditario, cuando los bienes estuvieran en dos o mas jurisdicciones territoriales la sucesión podrá abrirse en cualquiera de ellas y a falta de domicilio y bienes el lugar del fallecimiento del autor de la herencia.

**NECESIDAD DE QUE EXISTA LA VIA ESPECIAL DE
LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO CUARTO

**LA NECESIDAD DE QUE EXISTA LA TRAMITACION ESPECIAL DE LAS
SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL**

BONORUM: POSESSIO AB INTESTATO

**POSESIÓN DE BIENES QUE ACORDABA EL
PRETOR EN LOS CASOS EN QUE EL DE CUJUS
MORIA SIN DEJAR TESTAMENTO**

BONORUM POESSOR

POSEEDOR DE LOS BIENES HEREDITARIOS

CAPITULO IV

IV.- LA NECESIDAD DE QUE EXISTA LA TRAMITACION ESPECIAL DE LAS SUCESIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.

La justificación de las sucesiones se encuentra en la perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se haya en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de titular, sabiendo que destino deberá darse al faltar el titular de patrimonio, a sus derechos reales, derecho de crédito, obligaciones: reconociendo los bienes que ya no tienen propietario (res nullius) abiertos a que cualquiera pueda apoderarse de ellos, declarar los bienes del Estado, y conceder al titular (dueño) la posibilidad de disponer de sus bienes después de su muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia, esta última posibilidad a sido la que a prevalecido, que es el derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya sea por voluntad expresa o presunta, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva, de donde nace el principio que los parientes cercanos excluyen a los lejanos.

La teoría del patrimonio como una universalidad de derecho, se encuentra la sucesión mortis causa una de sus más claras aplicaciones pues no permite que la muerte separe bienes y derechos de las

obligaciones, aunque esta no tenga una garantía específica (real), permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. 34

La posibilidad de legislar o de regular en forma análoga en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la tramitación especial de las sucesiones que contempla el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en el cual el legislador mexiquense tuvo un gran acierto al implantar esta tramitación especial ya que es un juicio prácticamente sumario, beneficiando con ello la aplicación de justicia como lo dicta nuestra carta magna debe ser pronta y expedita, beneficiando y regulando a los sectores económico político y social, además de fortalecer la infraestructura jurídica, beneficiando principalmente a la población en particular y a la nación en general.

ASPECTO SOCIAL

La estadística, nos muestra que hay que equilibra y cuantifica todo aquello que le atañe, incluyendo a sus propios elementos territorio y población en nuestro país es la fuente directa de la información económica y social, el desenvolvimiento económico y social observa y calcula la composición de la población, el patrimonio de la nación, el comportamiento de las actividades económicas de los particulares, su distribución en el territorio de la República y el nivel de vida de sus habitantes, refleja la evolución de la sociedad humana con

34.- BAQUEIRO ROJAS EDGARD.- Op Cit.- pp. 252

particular énfasis en los aspectos de las decisiones públicas que inciden en tal desenvolvimiento. 35

Y si tomamos en cuenta la creciente población dentro del Distrito Federal, según la estadística del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática la población en el año de 1995, es de 20,494.007 habitantes y una población flotante del 97.000 (llámese flotante a la cantidad de personas que, ya sea por trabajo o por visita, están en la zona metropolitana), dentro de dicha entidad hay aproximadamente 20 millones de personas, viendo jurídicamente este aspecto la procuración de justicia necesita una evolución o transformación en la cual dicha procreación de justicia sea pronta como lo dicta la constitución y expedita.

Desde el punto de vista jurídico, la procuración de justicia ejerce una función de vigilancia y cumplimiento de la ley en beneficio de la población, estableciendo formas de organización, implantación y modernización de procedimientos y normas jurídicas nuevas en las que se advierten las bases de un conjunto normativo integrado (leyes), esto en razón de la necesidad de atender a funciones que se modernizan para el desarrollo económico y social ya que la legislación ha evolucionado considerablemente en la búsqueda de la confianza del particular y que su constante observancia resultará considerablemente en la realización de los cambios que se buscan y ante los datos que la estadística del

país ha demostrado algunos datos que realmente son preocupantes, como es el caso de la carestía de la vida, el desempleo, el nivel de vida, la especulación financiera, la creciente sobrepoblación de las zonas urbanas específicamente el Distrito Federal y a nivel mundial.

El Derecho moderno es a fin de cuentas, la transposición jurídica de situaciones sociales, económicas, técnicas y científicas que conforman la vida individual y social de los hombres en nuestra época, ahora bien, si se requiere conservar un equilibrio justo de las relaciones humanas, es necesario que los nuevos métodos y sistemas producidos por la demografía, la economía, la sociología, la técnica y la ciencia en general, también transpongan sus descubrimientos y adelantos al derecho, no solo sus problemas y no se constituyan en los obstáculos principales que tantas veces impiden al derecho a garantizar la justicia.

Una de las ideas fundamentales para determinar la importancia de implantar el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México a su correlativo del Distrito Federal lo encontramos en los postulados de Emmanuel Kant al manifestar " la concepción del orden jurídico que nos hemos forzado en deducir este estudio asigna por objeto al derecho la determinación de las relaciones obligatorias de coexistencia y de cooperación de los hombres entre sí, de acuerdo con sus intereses colectivos, individuales con las

ideas de justicia grabadas en la consciencia social" 36 de dicha concepción se desprende que uno de los principios básicos de la coexistencia de las normas son los intereses individuales y colectivos. De ahí que de implantar el artículo mencionado mejoraríamos los intereses colectivos de determinadas familias, que sin tener conflictos sobre ciertos bienes hereditarios verían la mejora y adjudicárselos de una manera pronta, expedita y económica.

Quando en el ámbito del derecho el objeto de regulación como lo es la estadística, se relaciona con técnicas de trabajo para gobernar, surgen de inmediato problemas de orden jurídico y en efecto deben buscarse que las medidas aconsejadas por los técnicos se trasladen a la norma con la mejores posibilidades de aplicabilidad. Para ello importa delimitar el campo de el ejercicio de la materia a legislar. 37

ASPECTO ECONOMICO Y JURIDICO

De regularse la tramitación especial a la que nos hemos referido, nos encontraríamos que otro de los efectos positivos que rendiría, sería el hecho de que nuestra administración de justicia lograría uno de sus asuntos postulados que a tratado de conseguir a lo largo de la historia, como sería el principio de la justicia pronta y expedita, es decir que con la regulación de la tramitación especial en el Distrito Federal concretamente en nuestro Código de

36 - ROJINA Villegas Rafael - Derecho Civil Mexicano - Editorial Porrúa - 1982
37 - SECRETARIA de Programación y Presupuesto.-Op Cit - pp. 541

Procedimientos Civiles se lograría que nuestra administración de justicia se encargue de numerosos juicios que entorpecen su propia actividad, ya que con estos que podrían conciliar previamente a un juicio con un abogado litigante, evitaría un exceso de trabajo y la agilización de los trámites en el tribunal y de esa manera se evitaría un exceso de trabajo en los tribunales que muchas veces es excesivo y propicia retrasos o errores en otros trámites dentro del propio tribunal, por ello es de suma importancia la regulación de dicha tramitación especial, ayudando no solamente al tribunal, sino al propio interesado y al abogado litigante, además de apoyar otros aspectos como el social y económico.

Para fortalecer la independencia del país, generando suficientes fuentes de empleo en beneficio de la población que lo demanda, en un medio de vida digna, para mejorar la distribución del ingreso, es consecuente aceptar que las tareas encaminadas al logro de esos grandes propósitos encuentren fundamento en el sistema jurídico y que su ejecución debe observar la adecuación, que en un derecho como el nuestro debe existir entre las normas y las acciones.

Es por ello necesario promover la revisión y en su caso, la modernización de los instrumentos jurídicos que enmarcan, para que observen la característica esencial de la legalidad, de aplicación de justicia pronta y expedita como lo estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La modernización en lo jurídico debe constituir una tarea constante, encaminado a asegurar la permanencia de los logros alcanzados y a garantizar la continuidad del proceso jurídico de acuerdo al momento social, económico e ideológico que vive el país en ese momento, demostrando así su utilidad y eficacia.

Estas consideraciones ponen de manifiesto, la necesidad de promover en el campo del derecho el fortalecimiento de infraestructura jurídica, en función de los instrumentos jurídicos vigentes y determinar la conveniencia de adoptar aquellas medidas que tiendan a consolidarlas y a proveerlas de una mayor eficacia.

Si aceptamos que todo Estado tiene entre sus elementos constitutivos un orden jurídico, económico y político coexistiendo siempre con un orden legal, debemos reconocer que las peculiaridades de todo régimen de derecho dependen en gran parte de las características económicas de comunidad en la que opera, es por lo que considero debe implantarse la tramitación especial de las sucesiones atendiendo exclusivamente a las características económicas que operan en el Distrito Federal.

No obstante las relaciones señaladas entre régimen económico y orden jurídico conviene resaltar la relativa autonomía de estos dos sectores de la vida social, la regulación jurídica comprende aspectos de la vida

humana que no tienen como orientación o contenidos básicos la consideración económica: las relaciones familiares, la garantía de las libertades políticas y espirituales, la protección de los intereses morales, el respeto de la personalidad humana entre otros son aspectos de esta naturaleza.

También cabe asentar que los fenómenos económicos tienen una dinámica relativamente autónoma, frente a la cual la eficacia del derecho es limitada. Se pueden encontrar situaciones en las que los actos humanos motivados económicamente se dan fuera o aún en contra de los marcos legales (como lo es el caso del contrabando y del narcotráfico) y es frecuente que las normas jurídicas referentes a sistemas económicos sean ineficaces por olvido o por inadecuada comprensión de los fenómenos relativos.

Cabe poner de manifiesto que si nuestro orden jurídico actual no está de acuerdo con las necesidades de nuestro país, en particular el Distrito Federal, es necesario complementar la legislación de acuerdo al momento social económico y político que impera en dicha entidad, según las observaciones necesarias para que nuestro marco legal no quede rezagado ante la ineludible (inevitable) necesidad de actualizar nuestro sistema jurídico constantemente.

El mecanismo de colaboración social en un Estado por excelencia es el sistema jurídico, al cual se le ha visto como el instrumento adecuado para organizar y regular el proceso económico, social enmarcándole de

tal manera que beneficie a las mayorías, ordenando y regulando las relaciones entre el Estado con los particulares (por ejemplo pago de impuestos) y de los particulares entre sí.

El Estado debe ahora encargarse de promover y sostener un desarrollo económico, jurídico y social que beneficie a toda la población.

Esas tareas han modificado profundamente las ideas tradicionales acerca de los fines y funciones del Estado, dentro de un Estado de Derecho la voluntad colectiva de coordinar el esfuerzo conjunto para una transformación social deliberada orientando conforme a valores determinados, constituye una técnica que se aplica a la modificación consiente de la realidad conforme a un esquema de valores sociales y en la medida en que participan en su integración los diferentes grupos sociales se concilian intereses opuestos, alcanzando equilibrios que sustentan el desarrollo general.

La modernización de la justicia social no sólo es un acto de racionalización y justicia por parte del Estado, también es la voluntad soberana de afirmar y realizar los derechos de la comunidad nacional.

Así, se manifiesta que nuestro Estado de Derecho se funda también en lo que se ha llamado en la actualidad el Derecho Social, ésta

concepción jurídica rebasa el concepto tradicional del Derecho Romano del trato igual a todos los sujetos, con la constante y permanente voluntad de dar a cada quien lo suyo que si se aplica en estricto sentido como lo hemos dicho, al amparo de la concepción liberal del siglo pasado, se profundizaría más la desigualdad de los grupos marginados. Es por ello que el Derecho Social debe establecer un trato desigual para aquellos que carecen de lo indispensable a fin de que tengan un mínimo de subsistencia que los coloque en la posibilidad de superar su marginación y alcanzar posiciones sociales mas elevadas. Este ha sido el compromiso del gobierno que sólo podrá encontrar su solución en la debida adecuación de los programas del gobierno a través de la planeación, instrumento ineludible para gobernar con eficacia.

Por esto en el mundo moderno en el sentido del sistema jurídico, se convierte cada vez mas en un instrumento fundamental para los países, que se han desarrollado o que se encuentran en vías de desarrollo.

La modernización del sistema jurídico en México, requiere de la participación de la sociedad, del respeto de los derechos individuales y sociales de acuerdo a nuestra estructura política, jurídica y nuestro sistema económico, bajo el mandato constitucional del Estado como responsable del desarrollo, apoyándose en mecanismos de obligación, coordinación, inducción y concentración.

OTROS ASPECTOS

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal faculta a cada abogado para cobrar por un juicio de sucesión es potestativo (que es facultad de cada individuo), pero tomando en cuenta un juicio en el Distrito Federal donde se tienen que llevar a cabo las cuatro secciones, los abogados no sólo cobran por el juicio sino los gastos de cada audiencia, transporte, además de lo largo del procedimiento y del exceso de trabajo en los juzgados, etc.,

Como se desprende de los diversos aspectos que analizamos en los puntos anteriores tales como económico, social y jurídico, la tramitación especial de las sucesiones a que se refiere el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, es de suma importancia que se aplique o mejor dicho que existiera dicha disposición legal en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que dicho precepto es necesario por cuestiones prácticas que mejoraría nuestro sistema jurídico y el aspecto de alguna manera como ya se mencionó el aspecto social y económico con la aplicación del mismo.

En las sucesiones, normalmente los abogados que litigan en el Distrito Federal nos encontramos con diversos problemas como son

primeramente, la conciliación en cuanto a la forma y al gasto que se han de erogar en los procedimientos de la sucesiones esto es muchas veces las personas (presuntos herederos) que tienen la posibilidad jurídica de adquirir un bien por conducto de una sucesión se enfrentan al problema del tiempo, de la economía, por ejemplo las diversas distancias de los interesados ocasionando con ello la tardanza en las audiencias y en sí en todo el procedimiento; ello además del problema a que se enfrenta el litigante cuando sus clientes antes de presentar su denuncia de sucesiones no se deciden o se ponen de acuerdo en cuanto a la forma de como se han de liquidar sus honorarios o que no tienen ni la menor idea de como llegaran a repartir los bienes, es por ello de trascendental importancia en la tramitación especial a que se refiere la presente investigación.

En la tramitación especial cuyo objeto analizamos, se desprende que al llevarla a cabo o mejor dicho implantarla como disposición legal en el Distrito Federal tendría como consecuencia diversos efectos de distinta naturaleza.

Así, con dicha tramitación tenemos previa a cualquier denuncia de sucesiones sean testamentarias o intestamentarias hablando y conseguir que los presuntos herederos de determinado de cujus pudieran llegar a un arreglo conciliatorio antes de dicha denuncia, esto traería como efecto

primordial la situación de que el trámite sería espléndidamente sumario ya que se ahorrarían diversas etapas o fases del procedimiento actual.

Como establece el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México al hablar de la tramitación especial comenta "...a solicitud de los interesados siempre y cuando sean mayores de edad y que se apliquen los bienes proindiviso...", el Juez previa presentación de los documentos necesarios y en un sola audiencia y encontrando todo con arreglo a la Ley mandara directamente a que se paguen los impuestos correspondientes de la Federación y del Estado ordenando que se protocolicen los documentos de la herencia y dando por terminado el juicio correspondiente.

Como vemos en el actual procedimiento de sucesión testamentaria o intestamentaria que rige actualmente nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la única audiencia a que se refiere el artículo 801 de dicho ordenamiento que es el nombramiento de albacea, y declaración de herederos, así como el desarrollo de la testimonial establece que es en esa etapa del procedimiento donde se combaten las cuestiones de a los herederos, ya que es en dicha audiencia donde se determina quienes son los herederos y quien tiene mejor derecho que otros y por consiguiente las demás etapas subsecuentes del procedimiento se refieren netamente a cuestiones de la masa hereditaria, como lo es la administración de activos y pasivos, avalúos

respectivos de dicha masa, así como el pedimento de adjudicación por lo que se desprende que con la tramitación especial cuando se enmarcan los supuestos que establece el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, al regularse éste en el Distrito Federal se eliminan etapas muchas veces inoficiosas.

De aplicar el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, en lo relativo a la tramitación especial de las sucesiones podríamos decir que los efectos resultados de esta que son de diversa índole, tanto de los aspectos que ya se analizaron anteriormente; es decir de crear la iniciativa para que exista en nuestra legislación la tramitación especial de las sucesiones se verían beneficiados varios sectores de nuestra población, en cuanto a lo económico de la clase media y baja, así como la rapidez de la tramitación se ve beneficiada toda la población que se encuentra en el supuesto de iniciar una sucesión sea legítima o testamentaria, muy en especial el de las personas que están sujetas o bien necesitadas de tramitar una sucesión, ya que dicha tramitación beneficia sobre todo en cuanto al costo y honorarios de los juicios sucesorios.

Las personas que en cierta ocasión se ven en la necesidad de tramitar una sucesión normalmente se encuentran con el temor de iniciar los trámites debido a que el costo es alto y el tiempo para la tramitación es

tardado sin embargo con la vigencia de la tramitación especial se verían reducidos costo y tiempo.

En la actualidad la sucesión sea testamentaria o legitima nos damos cuenta que en la mayoría de los casos la masa hereditaria se trata exclusivamente de un solo bien inmueble, ya que vivimos en un país tercermundista además de que en la mayoría de casos los mexicanos mueren dejan intestados sus bienes; ya que en ocasiones la gente ve innecesario tramitar un testamento para un sólo bien, se ahí que uno de los mayores problemas de las sucesiones es quien va a promover la denuncia de la sucesión ya sea legitima o testamentaria, ya que por lo regular lo primero que tiene que hacer es ver cuanto tiempo va tardar pero sobre todo cuanto va a costar dicho trámite y es en ese momento en el cual la mayoría de gente prefiere no promover ningún procedimiento por las circunstancias (tiempo y dinero) a que nos hemos referido, por otra parte y dado que no se ponen de acuerdo en cuanto a la repartición de bienes, nombramiento de albacea etc., esto les reduce a los abogados litigantes la posibilidad de promover un juicio netamente sumario, el cual reduce el costo del mismo y con ello, la posibilidad de que la gente que se encuentre en dichos supuestos opte por tramitar las sucesiones en una forma sumaria con este trámite, produciendo con ello mas posibilidades de trabajo para los litigantes que trabajan en forma particular, ya que como se explicó anteriormente los presuntos

herederos de alguna sucesión en la mayor parte de las ocasiones nunca promueven dicha tramitación por el alto costo y lo extenso del procedimiento.

Como hemos visto de implantarse o regularse en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la tramitación especial prevista en el artículo 1026 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México traería como consecuencia diversos efectos uno de ellos sería: quitar vicios de la práctica, como lo es que muchos Notarios tramitan ciertas etapas de los juicios sucesorios y por lo tanto los abogados particulares litigantes tendrían mas posibilidad de tramitar ellos las sucesiones dejando gran posibilidad a los a éstos, los cuales la mayoría viven de sus litigios, impidiendo que otros profesionales como los Notarios abarquen su campo del litigio y con ello reducir la posibilidad de obtener mejores ingresos ya que solamente se protocolizarían y tirarían las escrituras de los bienes heredados, ya con una sentencia previamente ejecutoriada en un Juzgado.

Se puede decir que la tramitación especial objeto de la presente investigación beneficiaría diversos sectores de la población Mexicana, sobre todo aquellos sectores que tienen pocos recursos económicos y sobre todo la posibilidad de conciliarse los interesados previamente a promover cualquier denuncia de sucesión y con ello, la facultad de presentar a los tribunales un mero

trámite de autorización, por lo que ayudaría a la mayoría de los sectores involucrados en una tramitación de un juicio de sucesión.

Es por ello, que se debe legislar sobre la posibilidad de regular en nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en forma análoga (semejante), la disposición que regula el Código de Procedimiento Civiles para el Estado de México, en su artículo 1026 ya que nuestra legislación se vería beneficiada por ese gran acierto que tuvo el legislador mexiquense al crear una tramitación especial en los supuestos que establece en el precepto antes indicado, ya que con ellos se beneficiarían diversos sectores y como se ha visto en la práctica que el ciudadano mexiquense que se encuentre en la situación de promover una sucesión, si se encuentra en los supuestos que establece el artículo 1026 a que ya se hizo referencia, no duda en buscar un abogado para llevarla a cabo y con ello le permite al juzgador aplicar una justicia pronta y expedita, ayudando de esa manera a nuestra administración de justicia y la labor de los legisladores que la mayoría de los casos por no decir que en todos, el trabajo en los juzgados es excesivo teniendo una gran cantidad de estos juicios -además de otros- que en muchas ocasiones son olvidados y dejados en inactividad procesal, ocasionando atraso en los mismos o engrosando la fila de expedientes que muchas veces ya no son concluidos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Para el Derecho Romano, el causante de una sucesión mortis causa, no moría jurídicamente ya que su sucesor venía a ser una continuación de su personalidad.

SEGUNDA.- Al surgir las XII tablas se admite el testamento como la más importante forma de sucesión mortis causa.

TERCERA.- La sucesión es la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extingue con la muerte de una persona física, a través de un testamento (testamentaria) o a los herederos que la ley determine (legítima).

CUARTA.- El testamento es un acto jurídico unilateral, personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz (los incapaces pueden hacer testamento ajustándose a lo estipulado en la ley) transmite sus bienes, derechos y obligaciones.

QUINTA.- El objeto de la tesis que sostengo ésta enfocado a la pronta adjudicación de los bienes de las sucesiones; la vía especial cuya proposición es que se implante en el Distrito Federal así como en todos los Estados de la República Mexicana.

SEXTA.- Considero que la justificación de las sucesiones se encuentra en la perpetuidad del derecho de propiedad, a fin de que el patrimonio privado no

quede desprovisto de titular, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia (mediante testamento) ó por los que la ley designe (legítima).

SEPTIMA.- Desde el punto de vista jurídico la procuración de justicia ejerce una función de vigilancia y cumplimiento de la ley en beneficio de la población, estableciendo formas de organización, implantación y modernización ó actualización de los procedimientos y normas jurídicas nuevas transponiendo los descubrimientos y adelantos científicos al derecho en razón de la necesidad de atender a la sociedad, debido a la creciente sobrepoblación en zonas urbanas, específicamente en el Distrito Federal.

OCTAVA.- Es necesario promover la revisión y en su caso la modernización ó actualización de los instrumentos jurídicos que marcan para la aplicación de justicia pronta y expedita como lo estipula nuestra Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí la necesidad de que se legisle en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la tramitación especial de las sucesiones contemplada en el artículo 1026 de su homólogo para el estado de México.

NOVENA.- La modernización ó actualización jurídica debe de constituir una tarea constante garantizando así la continuidad de los procedimientos jurídicos de acuerdo al momento social, económico e ideológico que vive el país en ese momento demostrando así su utilidad y eficacia fortaleciendo la infraestructura jurídica.

DECIMA.- Establecer en la legislación adjetiva del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la tramitación especial contemplada en la sección X, en el artículo 1026 de su homólogo del Estado de México, para la pronta adjudicación de los bienes, objeto de un juicio de sucesión ya que en una sola audiencia desahogando las cuatro secciones y en presencia de los interesados (mayores de edad), del Ministerio Público y del Agente Procurador de Hacienda se examinaran los documentos presentados y encontrándolos ajustados a la ley se mandan cubrir los impuestos de la Federación y del Estado disponiendo en dicha audiencia que se dejen los autos a disposición del notario designado para la protocolización y expedir los testimonios de adjudicación de bienes de dicha sucesión.

DECIMOPRIMERA.- La razón fundamental de establecer la tramitación especial de las sucesiones es la pronta adjudicación, lo cual favorecería principalmente la economía de las personas beneficiadas en un juicio sucesorio, de llegar a establecerse el trámite especial de las sucesiones en el Distrito Federal.

DECIMOSEGUNDA.- La administración dentro de los tribunales se vería beneficiada con este tipo de juicios por la rapidez, en cuanto a tiempo del juicio, enviando los autos al archivo judicial y en consecuencia no se acumularía tanto trabajo para el personal que labora dentro de los juzgados.

BIBLIOGRAFIA

- BAQUEIRO ROJAS Edgard.-Derecho de Familia y Sucesiones, México, Editorial Harla, 1990, 493 p.
- GALINDO GARFIAS Ignacio.- Derecho Civil, México, Editorial Porrúa, 1994.
- GARCIA MAYNES Eduardo.- Intruducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Porrúa, 1989, 444 p.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ Ernesto.- Derecho Sucesorio, México, Editorial Porrúa, 1995, 357 p.
- HEREDI OBREGON J.- Código Civil Comentado, México, Editorial Porrúa, 286 p.
- IGLESIAS Juan.-Derecho Romano, Barcelona, Editorial Ariel, 1959, 752 p.
- JUAN PALOMAR Miguel.- Diccionario para Juristas, México, Ediciones Mayo, 1981
- OURLIAC, Paul.- Derecho Romano y Frances Histórico (Tomo I), Barcelona, Editorial Bosch, 1960, 609 p.
- PLANITZ, Hans.- Principios de Derecho Germanico, Barcelona, Editorial Bosch, 1957, 467 p.
- PETIT Eugéne.- Tratado Elemental de Derecho Romano, México, Editorial Selectas, 1982, 717 p.
- ROJINA Villegas Rafael.- Compendio de Derecho Civil Bienes, Derechos Reales y Sucesiones (tomo II) México, Editorial Porrúa, 1989, 505 p.
- ROJINA Villegas Rafael.- Derecho Civil.- México, Editorial Porrúa, 1982, 587p.
- SHOM Rodolf.- Instituciones de Derecho Privado Romano, México, Editorial Nacional, 1975, 414 p.
- SECRETARIA de Programación y Presupuesto.- Aspectos Juridocos de la Planeación en México.-Mexico,, editorial Porrúa, 1981, 687p.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado de México,

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.